

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 583/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, (CE) nº 1786/2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, y (CE) nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea** 1
- Reglamento (CE) nº 584/2004 de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 585/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 282/2004 relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad** ⁽¹⁾ 17
- Reglamento (CE) nº 586/2004 de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2004 al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96 21
- Reglamento (CE) nº 587/2004 de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 23

★ Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos ⁽¹⁾	25
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/285/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2002, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, por la que se impone una multa a una empresa por suministrar información incorrecta y engañosa en una notificación en el marco de un procedimiento de control de operaciones de concentración (Asunto COMP/M.2624 — BP/Erdölchemie) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2208]	40
--	----

2004/286/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de julio de 2003, sobre las ayudas a la investigación y el desarrollo en el ámbito aeronáutico que el Reino de España tiene previsto ejecutar en favor de la empresa Gamesa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2518]	49
--	----

2004/287/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, por la que se establece la comercialización temporal de determinadas semillas de las especies <i>Vicia faba</i> y <i>Glycine max</i> que no cumplen los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 2002/57/CE del Consejo, respectivamente ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 884]	56
---	----

2004/288/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por la que se concede a Australia y a Nueva Zelanda el acceso temporal a las reservas comunitarias de antígenos del virus de la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 967]	58
---	----

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 504/2004 de la Comisión, de 18 de marzo de 2004, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (DO L 81 de 19.3.2004)	60
--	----

★ Corrección de errores de la Decisión 2004/161/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, que proroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE (DO L 52 de 21.2.2004)	60
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 583/2004 DEL CONSEJO
de 22 de marzo de 2004**

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, (CE) nº 1786/2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, y (CE) nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea ⁽¹⁾, firmado en Atenas el 16 de abril de 2003, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo el «Acta de adhesión»), y en particular el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽³⁾ establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común e instaura determinados regímenes de ayuda a los agricultores.
- (2) Estas disposiciones comunes y regímenes de ayuda deben ser modificados para permitir su aplicación en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros»).
- (3) Con el fin de introducir el sistema de modulación en los nuevos Estados miembros, la Comisión debe establecer unos límites máximos nacionales para las ayudas adicionales destinadas a los nuevos Estados miembros.

(4) Merced a un mecanismo de introducción progresiva, los agricultores de los nuevos Estados miembros se harán beneficiarios de ayudas directas. Con el fin de lograr un mayor equilibrio entre los instrumentos destinados a promover una agricultura sostenible y los destinados a fomentar el desarrollo rural, el sistema de modulación no deberá aplicarse en los nuevos Estados miembros hasta que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

(5) Teniendo en cuenta el nivel de pagos directos destinados a los agricultores de los nuevos Estados miembros como resultado de la introducción progresiva deberá preverse que, en el marco de la aplicación del programa de incrementos establecido en el artículo 143 bis para todos los pagos directos concedidos por los nuevos Estados miembros, los instrumentos de disciplina financiera no deberán aplicarse en ellos hasta que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

(6) De acuerdo con el régimen de pago único, las ayudas directas podrán tomar como base de referencia los importes de las ayudas directas recibidas en el pasado, o de los pagos por hectárea regionalizados. Los agricultores de los nuevos Estados miembros no han recibido ayudas directas comunitarias y no cuentan con un historial de referencia para los años 2000, 2001 y 2002. Por ello, el régimen de pago único de los nuevos Estados miembros deberá basarse en ayudas por hectárea regionalizadas, subdivididas entre las regiones de acuerdo con criterios objetivos y repartidas entre los agricultores cuyas propiedades se encuentren en la región de que se trate, si cumplen los criterios de atribución.

(7) La cuantía de las ayudas directas, que se inscribe en los límites máximos nacionales, debería basarse, en el régimen de pago único de los nuevos Estados miembros, en las cuotas, límites máximos y cantidades que se hubieran acordado en las negociaciones de adhesión, multiplicados por los importes de ayuda por hectárea, cabeza o tonelada aplicables.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

- (8) A partir del 1 de abril de 2005 queda modificada la medida de organización de mercado por la que se respalda la producción de forrajes desecados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados⁽¹⁾. A partir de dicha fecha, las medidas de apoyo al mercado consistirán en parte en una ayuda directa en beneficio de los agricultores. Con el fin de evitar una disminución del respaldo global en los nuevos Estados miembros en 2005, es conveniente introducir una excepción al principio general de introducción gradual de ayudas directas. Por ello en el contexto del régimen de pago único, la parte correspondiente al forraje desecado en el límite máximo nacional deberá calcularse sobre la base de un 100 % de ayuda, en vez del nivel correspondiente a la introducción gradual.
- (9) En la alternativa de aplicación regionalizada del régimen de pago único, los nuevos Estados miembros deberían tener la posibilidad de ajustar la prima por hectárea con arreglo a criterios objetivos con el fin de garantizar un trato equitativo entre agricultores y evitar la distorsión del mercado.
- (10) Los nuevos Estados miembros deberían tener la posibilidad de aplicar parcialmente o de excluir algunos sectores del régimen de pago único.
- (11) Tratándose de la aplicación parcial o de la exclusión de algunos sectores del régimen de pago único, los límites máximos sectoriales deberían basarse en las cuotas, límites máximos y cantidades acordadas en las negociaciones de adhesión.
- (12) La transición del régimen de pago único por superficie al régimen de pago único y a otros regímenes de ayuda puede plantear dificultades de adaptación que no pueden resolverse en el presente Reglamento. Con el fin de atender a esta eventualidad, debe incluirse una disposición de carácter general en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 que permita a la Comisión adoptar medidas transitorias durante un cierto período.
- (13) Debido a la brevedad de los períodos programados, el Acta de adhesión introdujo la posibilidad de aplicar medidas tipo Leader+ (iniciativa comunitaria para el desarrollo rural) con carácter genérico, en vez de instaurar Leader+ separados. Por lo tanto, en los nuevos Estados miembros no es necesario implantar medidas de «gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por cooperaciones locales», implantadas por el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)⁽²⁾, ya que quedan cubiertas por las medidas tipo Leader+.
- (14) Es necesario, por lo tanto, modificar los Reglamentos (CE) nºs 1782/2003, 1786/2003 y 1257/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo queda modificado como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 5 se añade la siguiente frase al final del primer párrafo:

«Los nuevos Estados miembros garantizarán que las tierras dedicadas a pastos permanentes a 1 de mayo de 2004 se mantengan como pastos permanentes.»

- 2) En el artículo 12 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. En los nuevos Estados miembros, los límites máximos indicados en el apartado 2 podrán ser fijados por la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 144.»

- 3) Después del artículo 12 se añade el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Aplicación a los nuevos Estados miembros

1. Los artículos 10 y 12 no se aplicarán a los nuevos Estados miembros hasta el principio del año natural en que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al nivel de dichas ayudas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.

2. En el marco de la aplicación del programa de incrementos establecido en el artículo 143 bis para todos los pagos directos concedidos por los nuevos Estados miembros, el artículo 11 no se aplicará a los nuevos Estados miembros hasta el principio del año natural en que el nivel de ayudas directas aplicable en los nuevos Estados miembros sea al menos igual al nivel de dichas ayudas aplicable en la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004.»

- 4) En el apartado 2 del artículo 54 se añade la siguiente frase al final del primer párrafo:

«Tratándose de los nuevos Estados miembros, toda referencia a la fecha correspondiente a las solicitudes de ayuda por superficie de 2003 se entenderá como referencia al 30 de junio de 2003.»

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 114.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1783/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 70).

5) En el título III, se añade el capítulo 6 siguiente:

«CAPÍTULO 6

APLICACIÓN EN LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 71 bis

1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente capítulo, se aplicarán a los nuevos Estados miembros las disposiciones del presente título.

No se aplicarán los artículos 33, 34, 37, 38, 39, ni los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 40, ni los artículos 41, 42, 43, 47 a 50, 53 y 58 a 63.

2. Todo nuevo Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie deberá adoptar las decisiones contempladas en el apartado 1 del artículo 64 y en el apartado 1 del artículo 71 para el 1 de agosto del año anterior al de aplicación por primera vez del régimen de pago único.

Artículo 71 ter

Solicitud de ayuda

1. Los agricultores deberán solicitar ayudas con arreglo al régimen de pago único dentro de un plazo que fijarán los nuevos Estados miembros, pero que no podrá ser posterior al 15 de mayo.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, no se concederán derechos a los agricultores si no solicitan el régimen de pago único antes del 15 de mayo del primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. Las cantidades correspondientes a los derechos no asignados se añadirán a la reserva nacional mencionada en el artículo 71 *quinquies*, quedando disponibles para su reasignación.

Artículo 71 quater

Límite máximo

Los límites máximos nacionales de los nuevos Estados miembros serán los recogidos en el anexo VIII *bis*.

Artículo 71 quinquies

Reserva nacional

1. Cada nuevo Estado miembro procederá a una reducción porcentual lineal de su límite máximo nacional con el fin de constituir una reserva nacional. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 71 *ter*, esta reducción no será superior al 3 %.

2. Los nuevos Estados miembros deberán hacer uso de la reserva nacional para asignar, con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento

del mercado y de la competencia, derechos de ayuda a los agricultores que se hallen en una situación especial, que la Comisión deberá definir con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

3. Durante el primer año de aplicación del régimen de pago único, los nuevos Estados miembros podrán usar la reserva nacional a efectos de asignar derechos de ayuda con arreglo a criterios objetivos y de tal forma que se garantice la igualdad de trato entre los agricultores y se evite cualquier falseamiento del mercado y de la competencia a agricultores de sectores específicos, por encontrarse en una situación especial como resultado de la transición al régimen de pago único. Tales derechos de ayuda se distribuirán de acuerdo con normas que la Comisión determinará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

4. En aplicación de los apartados 2 y 3, los nuevos Estados miembros podrán aumentar el valor unitario de los derechos de ayuda hasta un máximo de 5 000 euros, así como el número de derechos de ayuda concedidos a los agricultores.

5. Los nuevos Estados miembros procederán a reducciones lineales de los derechos cuando sus reservas nacionales respectivas no sean suficientes para cubrir los casos a que se refieren los apartados 2 y 3.

6. Excepto en caso de transmisión por sucesión inter vivos o mortis causa, y no obstante lo dispuesto en el artículo 46, los derechos establecidos recurriendo a la reserva nacional no podrán cederse durante un período de cinco años contado a partir de su asignación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45, todo derecho que no se haya utilizado durante cada año del período quinquenal, pasará de inmediato a la reserva nacional.

Artículo 71 sexies

Asignación regional del límite máximo indicado en el artículo 71 quater

1. Los nuevos Estados miembros aplicarán el régimen de pago único a nivel regional.

2. Los nuevos Estados miembros determinarán las regiones con arreglo a criterios objetivos.

Los nuevos Estados miembros con menos de tres millones de hectáreas admisibles podrán considerarse como una única región.

3. Los nuevos Estados miembros dividirán entre las regiones el límite máximo nacional mencionado en el artículo 71 *quater*, una vez efectuadas las eventuales reducciones con arreglo al artículo 71 *quinquies*, con arreglo a criterios objetivos.

*Artículo 71 septies***Regionalización del régimen de pago único**

1. Todos los agricultores cuyas propiedades se encuentren en una determinada región recibirán derechos de ayuda cuyo valor unitario se calculará dividiendo el límite máximo regional establecido en virtud del artículo 71 *sexies* entre el número de hectáreas admisibles, según lo definido en el apartado 2 del artículo 44, determinado a nivel regional.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de las circunstancias excepcionales mencionadas en el apartado 4 del artículo 40, el número de derechos de ayudas por agricultor será igual al número de hectáreas que declare de conformidad con el apartado 2 del artículo 44 el primer año de aplicación del régimen de pago único.

3. Los derechos de ayuda por hectárea no se modificarán salvo disposición contraria.

*Artículo 71 octies***Utilización de las tierras**

1. Los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 (*) y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 (**) y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto cultivos permanentes.

2. Los nuevos Estados miembros establecerán el número de hectáreas que puedan utilizarse con arreglo al apartado 1 del presente artículo mediante subdivisión, con arreglo a criterios objetivos, del promedio del número de hectáreas que se utilizaran para la producción de los productos a los que se refiere el apartado 1 a nivel nacional durante el trienio 2000-2002 entre las regiones definidas con arreglo al apartado 2 del artículo 71 *sexies*. La Comisión fijará, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos comunicados por el nuevo Estado miembro, el promedio del número de hectáreas a nivel nacional y del número de hectáreas a nivel regional.

3. Dentro del límite establecido de acuerdo con arreglo al apartado 2 para la región de que se trate, un agricultor podrá utilizar la opción contemplada en el apartado 1:

a) dentro del límite del número de hectáreas que ha utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2003;

b) no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 71 *bis*, en caso de aplicarse, *mutatis mutandis*, el artículo 40 y el apartado 4 del artículo 42, dentro del límite de un número de hectáreas que deberá establecerse con arreglo a criterios objetivos, de tal manera que se garantice la igualdad de trato para todos los agricultores y se eviten falseamientos del mercado y de la competencia.

4. Dentro del límite del número de hectáreas que sigan disponibles tras la aplicación del apartado 3, se permitirá a los agricultores producir los productos contemplados en el apartado 1 en un número de hectáreas distinto del número de hectáreas al que se refiere el apartado 3 dentro del límite de un número de hectáreas utilizado para la producción de los productos contemplados en el apartado 1 en 2004 o 2005, para lo que se dará prioridad a los agricultores que ya hayan producido esos productos en 2004 dentro del límite del número de hectáreas utilizado en 2004.

En caso de que se apliquen las disposiciones del artículo 71 o del artículo 143 *ter*, 2004 y 2005 se sustituirán, respectivamente, por el año anterior al año de aplicación del régimen de pago único y el mismo año de aplicación.

5. Para establecer los límites individuales a que se refieren los apartados 3 y 4, los nuevos Estados miembros utilizarán los datos concretos del agricultor disponibles o cualquier otra prueba, satisfactoria, facilitada por los agricultores.

6. El número de hectáreas para el que podrá concederse autorización con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo no excederá en ningún caso al número de hectáreas admisible, tal como se define en el apartado 2 del artículo 44, declarado en el primer año de aplicación del régimen de pago único.

7. La autorización se utilizará, en la región de que se trate, con los derechos de ayuda correspondientes.

8. El informe a que se refiere el artículo 60 concernirá también a la aplicación por parte de los nuevos Estados miembros.

*Artículo 71 novies***Pastizales**

Los nuevos Estados miembros podrán asimismo determinar, con arreglo a criterios objetivos y dentro del límite máximo regional o parte del mismo, diferentes valores unitarios de los derechos de ayudas que hayan de asignarse a los agricultores a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 71 *septies* por hectáreas de pastos determinadas a 30 de junio de 2003 y por otras hectáreas admisibles o, alternativamente, por hectáreas ocupadas por pastos permanentes determinadas a 30 de junio de 2003 y por otras hectáreas admisibles.

Artículo 71 decies

Prima por productos lácteos y pagos adicionales

A partir de 2007, los importes derivados de la prima láctea y los pagos adicionales previstos en los artículos 95 y 96 que deban concederse en 2007 se incluirán en el régimen de pago único.

Sin embargo, los nuevos Estados miembros podrán decidir que los importes derivados de las primas lácteas y los pagos adicionales contemplados en los artículos 95 y 96 se incluyan total o parcialmente en el régimen de pago único a partir de 2005. Los derechos de ayuda determinados en virtud del dicho apartado se modificarán en consecuencia.

El importe utilizado para determinar los derechos de ayuda correspondientes a tales pagos será igual a los importes que deberán concederse con arreglo a los artículos 95 y 96, realizándose el cálculo sobre la base de la cantidad individual de referencia para la leche disponible en la explotación al 31 de marzo del año de la inclusión, total o parcial, de dichos pagos en el régimen de pago único.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 71 bis, se aplicará, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50.

Artículo 71 undecies

Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción

1. Los agricultores recibirán parte de sus derechos de ayuda en forma de derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción.

2. El número de derechos de ayuda por retirada de tierras se establecerá multiplicando las tierras de un agricultor subvencionables, con arreglo al apartado 2 del artículo 54 y declaradas en el primer año de aplicación del régimen de pago único, por un porcentaje de retirada de tierras.

El porcentaje de retirada de tierras se calculará multiplicando el porcentaje básico de retirada de tierras obligatoria del 10 % por la proporción, en la región afectada, entre la superficie o superficies regionales de base a que se refiere el apartado 3 del artículo 101 y las tierras subvencionables con arreglo al apartado 2 del artículo 54.

3. El valor de los derechos de ayuda por retirada de tierras será el valor regional para derechos de ayuda tal como se hayan establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 71 septies.

4. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a aquellos agricultores que declaren un número de hectáreas, con arreglo al apartado 2 del artículo 54, inferior a las necesarias para producir una cantidad de toneladas equivalente a 92 toneladas de cereales tal como se define en el anexo IX, sobre la base de los rendimientos contemplados en el anexo XI *ter* aplicable al nuevo Estado miembro donde estuviera situada la explotación, divididos por la proporción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2.

Artículo 71 duodecies

Condiciones para los derechos de ayuda

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 46, los derechos determinados al amparo del presente capítulo sólo podrán cederse dentro de la misma región o entre regiones en las que los derechos por hectárea sean los mismos.

2. Los nuevos Estados miembros podrán decidir asimismo, a más tardar el 1 de agosto del año anterior al primer año de aplicación de régimen de pago único, y actuando con arreglo al principio general de Derecho comunitario, que los derechos de ayuda determinados al amparo del presente capítulo estarán sujetos a modificaciones progresivas de acuerdo con medidas preestablecidas y siguiendo criterios objetivos.

Artículo 71 terdecies

Aplicación facultativa

1. Las secciones 2, 3 y 4 del capítulo 5 se aplicarán a los nuevos Estados miembros de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo. Sin embargo, la sección 4 no se aplicará a los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie contemplado en el artículo 143 *ter*.

2. Toda referencia al artículo 41 en las secciones 2 y 3 del capítulo 5, en particular tratándose de los límites máximos nacionales, se entenderá como una referencia al artículo 71 *quater*.

3. El informe a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 incluirá las opciones tal y como se establecen en el presente capítulo.

(*) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

(**) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.»

- 6) El apartado 1 del artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ayuda cubrirá las superficies básicas nacionales situadas en las zonas de producción tradicional que figuran en el anexo X.

La superficie básica será la siguiente:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha»

- 7) El apartado 1 del artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se establece una superficie máxima garantizada de 1 600 000 hectáreas que podrá beneficiarse de la ayuda.»

- 8) El apartado 2 del artículo 80 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de la ayuda, determinado en función del rendimiento en los Estados miembros en cuestión, será el siguiente:

	Campaña de comercialización 2004/05 y en caso de aplicación del artículo 71 (euros/ha)	Campaña de comercialización 2005/06 y posteriormente (euros/ha)
Grecia	1 323,96	561,00
España	1 123,95	476,25
Francia:		
— Territorio metropolitano	971,73	411,75
— Guayana Francesa	1 329,27	563,25
Italia	1 069,08	453,00
Hungría	548,70	232,50
Portugal	1 070,85	453,75»

- 9) El artículo 81 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 81

Superficies

Se establece una superficie básica nacional para cada Estado miembro productor. No obstante, para Francia se establecen dos superficies básicas. Las superficies básicas serán las siguientes:

Grecia	20 333 ha
España	104 973 ha
Francia:	
— Territorio metropolitano	19 050 ha
— Guayana Francesa	4 190 ha
Italia	219 588 ha
Hungría	3 222 ha
Portugal	24 667 ha

Los Estados miembros podrán subdividir su superficie o superficies básicas en subsuperficies básicas con arreglo a criterios objetivos.»

- 10) El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 84

Superficies

1. Los Estados miembros concederán la ayuda comunitaria dentro del límite máximo calculado multiplicando el número de hectáreas de su SNG tal como se determina en el apartado 3 por el promedio de 120,75 euros.

2. Se establece una superficie máxima garantizada de 812 400 hectáreas.

3. La superficie máxima garantizada contemplada en el apartado 2 se dividirá en SNG, tal como figura a continuación:

Superficie nacional garantizada (SNG)

Bélgica	100 ha
Alemania	1 500 ha
Grecia	41 100 ha
España	568 200 ha
Francia	17 300 ha
Italia	130 100 ha
Chipre	5 100 ha
Luxemburgo	100 ha
Hungría	2 900 ha
Países Bajos	100 ha
Austria	100 ha
Polonia	1 000 ha
Portugal	41 300 ha
Eslovenia	300 ha
Eslovaquia	3 100 ha
Reino Unido	100 ha

4. Cada Estado miembro podrá subdividir su SNG con arreglo a criterios objetivos, en particular por regiones o en función de la producción.»

11) El artículo 90 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 90

Condiciones de admisibilidad al beneficio de la ayuda

La ayuda cubrirá exclusivamente aquellas superficies cuya producción sea objeto de un contrato entre el agricultor y la empresa de transformación, salvo en el caso de que sea el propio agricultor quien proceda a la transformación en su explotación.

Las superficies que hayan sido objeto de una solicitud del régimen de cultivos energéticos no podrán contarse como retiradas de la producción en virtud de la obligación de retirar tierras de la producción prevista en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1251/1999, así como en el apartado 2 del artículo 54, en el apartado 2 del artículo 63, en el artículo 71 *undecies* y en el apartado 1 del artículo 107 del presente Reglamento.»

12) El artículo 94 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 94

Condiciones

La ayuda cubrirá exclusivamente la cantidad de patatas objeto de un contrato de cultivo entre el agricultor y el fabricante de fécula, sin rebasar el contingente asignado a la empresa agricultora, mencionado en los apartados 2 o 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94.»

13) El apartado 3 del artículo 99 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La cuantía de la ayuda solicitada no superará un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64, y que corresponderá a la parte de las ayudas para las semillas de las especies de que se trate dentro del límite máximo nacional mencionado en el artículo 41. Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, este límite máximo se corresponderá con las cantidades que figuran en el anexo XI *bis*.

En caso de que el importe total de la ayuda solicitada rebase el límite máximo fijado, la ayuda por agricultor se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.»

14) Después del segundo párrafo del artículo 101 se inserta el párrafo siguiente:

«Sin embargo, la superficie o superficies básicas regionales de los nuevos Estados miembros serán determinadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144, dentro de los límites de las superficies básicas nacionales recogidas en el anexo XI *ter*.»

15) Después del primer párrafo del artículo 103 se inserta el párrafo siguiente:

«De forma alternativa, en el caso de los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie mencionado en el artículo 143 *ter* en 2004, y que opten por la aplicación del artículo 66, el plan de regionalización deberá establecerse, de acuerdo con criterios objetivos, no más tarde del 1 de agosto del último año de aplicación del régimen de pago único por superficie. En ese caso, las superficies básicas regionales y los rendimientos medios ponderados de referencia de las regiones deberán, combinados, respetar los límites de la superficie básica nacional y de los rendimientos de referencia que figuran en el anexo XI *ter*.»

16) El artículo 105 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 105

Suplemento para el trigo duro

1. Se concederá un suplemento del pago por superficie de:

— 291 euros por hectárea para la campaña de comercialización 2005/06,

— 285 euros por hectárea para la campaña de comercialización 2006/07 y posteriormente,

por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo X, dentro de los límites siguientes:

Grecia	617 000 ha
España	594 000 ha
Francia	208 000 ha
Italia	1 646 000 ha
Chipre	6 183 ha
Hungría	2 500 ha
Austria	7 000 ha
Portugal	118 000 ha.

2. En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie sea superior al límite mencionado durante una campaña de comercialización, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor por la que podrá pagarse dicho suplemento.

No obstante, dentro de los límites por Estado miembro establecidos en el apartado 1, los Estados miembros podrán distribuir las superficies indicadas en dicho apartado entre las zonas de producción que se recogen en el anexo X o, tratándose de los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 30 de abril de 2004 y en caso necesario, las regiones de producción del plan de regionalización, según la amplitud de la producción de trigo duro obtenida durante el período comprendido entre 1993 y 1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por agricultor de la región de producción correspondiente por la que podrá pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez que se hayan transferido en el Estado miembro de que se trate las superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquéllas que lo hayan rebasado.

3. En las regiones donde esté bien asentada la producción de trigo duro, excepto las mencionadas en el anexo X, se concederá una ayuda especial de 46 euros por hectárea para la campaña 2005/06, hasta el máximo de hectáreas siguiente:

Alemania	10 000 ha
España	4 000 ha
Francia	50 000 ha
Italia	4 000 ha
Hungría	4 305 ha
Eslovaquia	4 717 ha
Reino Unido	5 000 ha.»

17) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

Tierra con derecho a pago

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, en la fecha indicada para las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Tratándose de los nuevos Estados miembros, no podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 30 de junio de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas.

Los Estados miembros, de acuerdo con las condiciones que se determinen y de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 144, podrán hacer excepciones a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente artículo, siempre y cuando adopten las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable.»

18) El apartado 2 del artículo 116 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 4 del presente artículo y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 118.

Salvo en los casos en los que se aplique el artículo 143 *ter*, los nuevos Estados miembros asignarán límites máximos individuales a los productores y constituirán reservas nacionales sobre la base del número total de derechos a la prima reservados para cada uno de dichos nuevos Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4 en el plazo de un año a partir de la fecha de adhesión.

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 *ter* y en los casos en los que se aplique el artículo 67, la asignación de los límites máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el párrafo segundo tendrán lugar a más tardar a finales del primer año de la aplicación del régimen de pago único.»

19) El apartado 4 del artículo 116 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se aplicarán los siguientes límites máximos:

Estados miembros	Derechos (x 1 000)
Bélgica	70
República Checa	66,733
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Estonia	48
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Chipre	472,401
Letonia	18,437
Lituania	17,304
Luxemburgo	4
Hungría	1 146
Malta	8,485
Países Bajos	930
Austria	206
Polonia	335,88
Portugal (*)	2 690
Eslovenia	84,909
Eslovaquia	305,756
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	81 667,905

(*) Deberá adaptarse cuando expire el Reglamento (CE) nº 1017/94.»

20) El apartado 3 del artículo 119 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se aplicarán los siguientes importes globales:

(expresados en miles de euros)

Bélgica	64
República Checa	71
Dinamarca	79
Alemania	1 793
Estonia	51
Grecia	8 767
España	18 827
Francia	7 083
Irlanda	4 875
Italia	6 920
Chipre	441
Letonia	19
Lituania	18
Luxemburgo	4
Hungría	1 212
Malta	9
Países Bajos	743
Austria	185
Polonia	355
Portugal	2 275
Eslovenia	86
Eslovaquia	323
Finlandia	61
Suecia	162
Reino Unido	20 162»

21) En el artículo 119 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En los nuevos Estados miembros, los importes globales se aplicarán de acuerdo con el programa de incrementos expuesto en el artículo 143 bis.»

22) El apartado 8 del artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Se aplicarán los siguientes límites máximos regionales:

Bélgica	235 149
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Grecia	143 134
España	713 999 (*)
Francia	1 754 732 (**)
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Luxemburgo	18 962
Hungría	94 620
Malta	3 201
Países Bajos	157 932
Austria	373 400
Polonia	926 000
Portugal	175 075 (***) (****)
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 (*****)

(*) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

(**) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

(***) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.

(****) Deberá adaptarse cuando expire el Reglamento (CE) n° 1017/94.

(*****) Este límite se incrementará temporalmente en 100 000 hasta 1 519 811 hasta el momento en que puedan exportarse animales vivos de menos de seis meses de edad.»

23) El apartado 1 del artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se concederá una ayuda a cada productor de vacas nodrizas dentro del límite máximo individual fijado de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, o con el segundo párrafo del apartado 2.»

24) El apartado 2 del artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el apartado 5 y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 128.»

Salvo en los casos en los que se aplique el artículo 143 *ter*, los nuevos Estados miembros asignarán límites máximos individuales a los productores y constituirán reservas nacionales sobre la base del número total de derechos a la prima reservados para cada uno de dichos Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 5 en el plazo de un año a partir de la fecha de adhesión.

Una vez finalizado el período de aplicación del régimen de pago único por superficie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 *ter* y en los casos en los que se aplique el inciso i) de la letra a) del apartado 2 del artículo 68, la asignación de los límites máximos individuales a los productores y la constitución de la reserva nacional a que se refiere el párrafo segundo tendrán lugar a más tardar a finales del primer año de la aplicación del régimen de pago único.»

25) El apartado 5 del artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se aplicarán los siguientes límites máximos nacionales:

Bélgica	394 253
República Checa (*)	90 300
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Estonia (*)	13 416
Grecia	138 005
España (**)	1 441 539
Francia (***)	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Chipre (*)	500
Letonia (*)	19 368
Lituania (*)	47 232
Luxemburgo	18 537
Hungría (*)	117 000
Malta (*)	454
Países Bajos	63 236
Austria	375 000
Polonia (*)	325 581
Portugal (****) (*****)	416 539
Eslovenia (*)	86 384
Eslovaquia (*)	28 080
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

(*) Aplicable desde la fecha de adhesión.

(**) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1454/2001.

(***) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1452/2001.

(****) Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1453/2001.

(*****) Al expirar el Reglamento (CE) n° 1017/94 deberá incrementarse con las primas resultantes de la aplicación de dicho Reglamento en 2003 y 2004.»

26) En el apartado 3 del artículo 130 se añade el párrafo siguiente:

«Tratándose de los nuevos Estados miembros, los límites máximos nacionales serán los recogidos en el siguiente cuadro:

	Toros, novillos, vacas y novillas	Terneros de más de un mes y menos de siete de edad y con un peso en canal de hasta 185 kg
República Checa	483 382	27 380
Estonia	107 813	30 000
Chipre	21 000	—
Letonia	124 320	53 280
Lituania	367 484	244 200
Hungría	141 559	94 439
Malta	6 002	17
Polonia	1 815 430	839 518
Eslovenia	161 137	35 852
Eslovaquia	204 062	62 841»

27) El apartado 3 del artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se aplicarán los siguientes importes globales:

(expresado en millones de euros)

Bélgica	39,4
República Checa	8,776017
Dinamarca	11,8
Alemania	88,4
Estonia	1,13451
Grecia	3,8
España	33,1
Francia	93,4
Irlanda	31,4
Italia	65,6
Chipre	0,308945
Letonia	1,33068
Lituania	4,942267
Luxemburgo	3,4
Hungría	2,936076
Malta	0,0637
Países Bajos	25,3
Austria	12,0
Polonia	27,3
Portugal	6,2
Eslovenia	2,964780
Eslovaquia	4,500535
Finlandia	6,2
Suecia	9,2
Reino Unido	63,8»

28) En el apartado 1 del artículo 135 se añade el siguiente guión al primer párrafo:

«— tratándose de los nuevos Estados miembros, el equivalente a los límites máximos establecidos en el apartado 8 del artículo 123 o el equivalente a la media de sacrificios de bovinos machos durante los años 2001, 2002 y 2003, según los datos de Eurostat correspondientes a estos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a los mismos y aceptada por la Comisión.»

29) En el apartado 4 del artículo 135 se añade la frase siguiente:

«Tratándose de los nuevos Estados miembros, los años de referencia serán 2001, 2002 y 2003.»

30) En el apartado 2 del artículo 136 se añade la siguiente frase al segundo párrafo:

«Tratándose de los nuevos Estados miembros, los años de referencia serán 1999, 2000 y 2001.»

31) Tras el artículo 136 se inserta el artículo 136 bis siguiente:

«Artículo 136 bis

Condiciones de aplicación en los nuevos Estados miembros

En los nuevos Estados miembros, los importes globales a que se refiere el apartado 3 del artículo 133 y el pago por hectárea máximo de 350 euros a que se refiere el apartado 3 del artículo 136 se aplicarán de acuerdo con el programa de incrementos expuesto en el artículo 143 bis.»

32) En el artículo 139 se añade la siguiente frase al primer párrafo:

«Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, el límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 corresponderá al componente de cada uno de los pagos directos considerados dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 71 *quater*.»

33) El artículo 143 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 143

Límite máximo

La cuantía de la ayuda solicitada no excederá de un límite máximo, fijado por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del artículo 64, correspondiente al componente de los pagos por superficie de leguminosas de grano que se menciona en el anexo VI, dentro del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 41. Sin embargo, tratándose de los nuevos Estados miembros, el límite máximo fijado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 corresponderá al componente de los pagos por superficie de leguminosas de grano que se menciona en el anexo VI, dentro del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 71 *quater*.

En caso de que el importe total de la ayuda solicitada rebase el límite máximo fijado, la ayuda por agricultor se reducirá de manera proporcional durante la campaña de que se trate.»

34) El texto de la letra d) del apartado 145 se sustituye por el texto siguiente:

«d) en relación con el régimen de pago único, disposiciones de aplicación relacionadas, en particular, con el establecimiento de la reserva nacional, la cesión de derechos de ayuda, la definición de cultivos permanentes, pastos permanentes, tierras agrarias y prados, las opciones que se mencionan en los capítulos 5 y 6 del título III y la lista de cultivos permitidos en la tierra retirada de la producción, así como las disposiciones de aplicación relativas al cumplimiento del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, aprobado por la Decisión 93/355/CEE (*).

(*) DO L 147 de 18.6.1993, p. 25.»

35) El texto de la letra i) del apartado 145 se sustituye por el texto siguiente:

«i) las modificaciones de los anexos II, VI, VII, IX, X y XI que puedan resultar necesarias habida cuenta, en particular, de la legislación comunitaria recientemente adoptada y, en la medida en que se refieran al anexo VIII o al anexo VIII bis, en caso de aplicación del artículo 62 y del artículo 71 *decies* respectivamente y, llegado el caso, en función de la información transmitida por los Estados miembros relativa a la parte de los importes de referencia correspondientes a los pagos por cultivos herbáceos, así como a los propios importes del límite máximo, que deberán incrementarse en función de la diferencia existente entre la superficie determinada realmente y la superficie por la que se hayan pagado primas por cultivos herbáceos en 2000 y 2001, en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión (**), dentro del límite de las superficies básicas (o superficie máxima garantizada para el trigo duro) y teniendo en cuenta el rendimiento nacional medio utilizado para el cálculo del anexo VIII.

(**) DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.»

36) El texto de la letra q) del apartado 145 se sustituye por el texto siguiente:

«q) las medidas necesarias y debidamente justificadas para resolver problemas concretos de tipo práctico en situaciones de emergencia, en particular los relacionados con la aplicación del capítulo 4 del título II y de los capítulos 5 y 6 del título III. Esas medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida y durante el período estrictamente necesarios.»

37) El artículo 146 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 146

Transmisión de información a la Comisión

Los Estados miembros informarán pormenorizadamente a la Comisión de las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del presente Reglamento y, en particular, de las relacionadas con los artículos 5, 13, 42, 58, 71 *quinquies* y 71 *sexies*.»

38) Después del artículo 154 se añade el artículo 154 *bis* siguiente:

«Artículo 154 *bis*

Disposiciones transitorias para los nuevos Estados miembros

1. Cuando sean necesarias medidas transitorias con el fin de facilitar la transición del régimen de pago único por superficie al régimen de pago único y a otros regímenes de ayuda mencionados en los títulos III y IV, tales medidas deberán adoptarse de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 144.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán ser adoptadas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de junio de 2009, y no se aplicarán con posterioridad a dicha fecha. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá prorrogar el período.»

39) Después del anexo VIII se añade el anexo VIII *bis* siguiente:

«ANEXO VIII *bis*

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 *quater*

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 *bis*, por lo que no será necesario reducirlos.

(en millones de euros)

Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	227,9	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,3	35,5	97,6
2006	265,7	27,3	10,4	39,6	107,3	408,7	0,78	845,0	41,4	113,6
2007	342,4	40,4	13,9	55,6	146,9	495,1	1,59	1 098,8	55,5	144,5
2008	427,8	50,5	17,4	69,5	183,6	618,5	1,99	1 373,4	69,4	180,5
2009	513,2	60,5	20,9	83,4	220,3	741,9	2,38	1 648,0	83,3	216,6
2010	598,5	70,6	24,4	97,3	257,0	865,2	2,78	1 922,5	97,2	252,6
2011	683,9	80,7	27,8	111,2	293,7	988,6	3,18	2 197,1	111,0	288,6
2012	769,3	90,8	31,3	125,1	330,4	1 111,9	3,57	2 471,7	124,9	324,6
años siguientes	854,6	100,9	34,8	139,0	367,1	1 235,3	3,97	2 746,3	138,8	360,6»

40) El anexo X se completa con los datos siguientes:

«CHIPRE

HUNGRÍA

Regiones

Dél Dunamenti síkság

Dél-Dunántúl

Közép-Alföld

Mezőföld

Berettyo-Kőrös-Maros vidéke

Györi medence

Hajdúság.»

41) Después del anexo XI se añaden los anexos XI bis y XI ter siguientes:

«ANEXO XI bis

Límites máximos de ayuda para las semillas en los nuevos Estados miembros, contemplados en el apartado 3 del artículo 99*(en millones de euros)*

Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	0,87	0,04	0,03	0,10	0,10	0,78	0,03	0,56	0,08	0,04
2006	1,02	0,04	0,03	0,12	0,12	0,90	0,03	0,65	0,10	0,04
2007	1,17	0,05	0,04	0,14	0,14	1,03	0,04	0,74	0,11	0,05
2008	1,46	0,06	0,05	0,17	0,17	1,29	0,05	0,93	0,14	0,06
2009	1,75	0,07	0,06	0,21	0,21	1,55	0,06	1,11	0,17	0,07
2010	2,04	0,08	0,07	0,24	0,24	1,81	0,07	1,30	0,19	0,08
2011	2,33	0,10	0,08	0,28	0,28	2,07	0,08	1,48	0,22	0,09
2012	2,62	0,11	0,09	0,31	0,31	2,33	0,09	1,67	0,25	0,11
años siguientes	2,91	0,12	0,10	0,35	0,35	2,59	0,10	1,85	0,28	0,12

ANEXO XI ter

Superficies básicas nacionales de cultivos herbáceos y rendimientos de referencia en los nuevos Estados miembros, mencionados en los artículos 101 y 103

	Superficie básica (ha)	Rendimientos de referencia (t/ha)
República Checa	2 253 598	4,20
Estonia	362 827	2,40
Chipre	79 004	2,30
Letonia	443 580	2,50
Lituania	1 146 633	2,70
Hungría	3 487 792	4,73
Malta	4 565	2,02
Polonia	9 454 671	3,00
Eslovenia	125 171	5,27
Eslovaquia	1 003 453	4,06»

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1786/2003 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cantidad máxima garantizada establecida en el apartado 1 se distribuirá entre los Estados miembros como sigue:

Cantidad nacional garantizada (en toneladas)

Unión económica belgoLuxemburguesa (UEBL)	8 000
República Checa	27 942
Dinamarca	334 000
Alemania	421 000
Grecia	37 500
España	1 325 000
Francia	1 605 000
Irlanda	5 000
Italia	685 000
Lituania	650
Hungría	49 593
Países Bajos	285 000
Austria	4 400
Polonia	13 538
Portugal	30 000
Eslovaquia	13 100
Finlandia	3 000
Suecia	11 000
Reino Unido	102 000»

Artículo 3

Se añade el siguiente párrafo al artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1257/1999:

«La medida prevista en el último guión del segundo párrafo no es aplicable a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, siempre que entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

REGLAMENTO (CE) N° 584/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,5
	204	41,2
	212	119,6
	624	124,8
	999	97,8
0707 00 05	052	114,0
	068	105,0
	096	80,6
	204	19,6
	220	135,1
0709 90 70	052	113,8
	204	80,8
	999	97,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	49,7
	204	44,5
	212	57,6
	220	45,4
	400	44,9
	624	61,4
	999	50,6
0805 50 10	052	47,5
	400	51,0
	999	49,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	27,3
	388	84,4
	400	119,7
	404	99,5
	508	74,6
	512	78,0
	524	78,9
	528	78,1
	720	83,8
	804	144,6
	999	86,9
	0808 20 50	388
512		66,9
528		66,6
999		68,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 585/2004 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 282/2004 relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad⁽²⁾, no expresa con la suficiente claridad las disposiciones transitorias aplicables a los puestos de inspección fronterizos entre los Estados miembros y los nuevos Estados miembros, que desaparecerán en el momento de la adhesión; conviene redactarlo de nuevo para eliminar toda ambigüedad.
- (2) Como el documento veterinario común de entrada contemplado en el Reglamento (CE) nº 282/2004 es impreciso en cuanto a las declaraciones del interesado en la carga, casilla 25, y del veterinario oficial, casilla 42, conviene redactarlo de nuevo.

(3) Para aclarar todos estos puntos, resulta indispensable modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 282/2004.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 282/2004 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 8 quedará modificado como sigue:

«Artículo 8

El presente Reglamento no se aplicará hasta el 1 de mayo de 2004 a los puestos de inspección fronterizos enumerados en el anexo II, que deberán suprimirse a partir de la adhesión de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.»

- 2) El modelo de documento veterinario común de entrada del anexo I se sustituirá por el que se reproduce en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 11.

ANEXO

COMUNIDAD EUROPEA

Documento veterinario común de entrada (DVCE animales)

Parte 1: Datos de la partida presentada	1. Expedidor/Exportador <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Domicilio País Código ISO		2. Nº de referencia del DVCE Puesto de inspección fronterizo (PIF) Número de unidad			
	3. Destinatario Nombre y apellidos Domicilio Código postal País Código ISO		4. Interesado en la carga Nombre y apellidos Domicilio			
			5. País de origen	Código ISO	6. Región de origen	Código
	7. Importador Nombre y apellidos Domicilio Código postal País Código ISO		8. Lugar de destino Nombre y apellidos Nº de autorización Domicilio Código postal País Código ISO			
	9. Llegada al PIF (fecha y hora estimadas) Fecha Hora		10. Documentos veterinarios Número Fecha de expedición Documento(s) de acompañamiento Número(s)			
	11. Medio de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón <input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		13. Código de mercancía (código NC)			
	12. Especie animal, raza		14. Número de animales		15. Número de bultos	
	16. Animales certificados a efectos de: Cria/producción <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Circo/exposición <input type="checkbox"/>					
	17. Número de precinto y número del contenedor					
	18. Para transbordo a <input type="checkbox"/> PIF de la UE Tercer país Nº de unidad Código ISO del tercer país		19. Para tránsito hacia un tercer país <input type="checkbox"/> hacia un tercer país PIF de salida Código ISO Nº de unidad			
20. Para importación o admisión Importación definitiva <input type="checkbox"/> Readmisión de caballos <input type="checkbox"/> Admisión temporal de caballos <input type="checkbox"/> Fecha de salida Punto de salida		21. Estados miembros de tránsito <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro Código ISO Código ISO Código ISO				
22. Medio de transporte tras el paso fronterizo Vagón <input type="checkbox"/> Nº de registro Avión <input type="checkbox"/> Nº de vuelo Buque <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Camión <input type="checkbox"/> Número de matrícula Otros <input type="checkbox"/>		23. Transportista Nombre y apellidos Domicilio Código postal País Nº de autorización				
25. Declaración El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte 1 de este documento están completos y son ciertos y se compromete a observar los imperativos legales derivados de la Directiva 91/496/CEE, incluidos el pago de los controles veterinarios, así como por la devolución de las partidas, la puesta en cuarentena o el aislamiento de los animales o los costes de su eutanasia y destrucción, cuando proceda.		24. Plan de Viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>				
		Lugar y fecha de la declaración Nombre y apellidos del firmante Firma:				

COMUNIDAD EUROPEA

Documento veterinario común de entrada (DVCE animales)

Parte 2: Decisión sobre la partida	26. Control documental <input type="checkbox"/>	Normas de la UE Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	Garantías adicionales Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	Requisitos nacionales Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	27. Número de referencia del DVCE													
	29. Control físico	Inaplicación <input type="checkbox"/> Número de animales controlados <input type="checkbox"/>	Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	30. Pruebas de laboratorio No <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/>	28. Control de identidad Inaplicación <input type="checkbox"/>													
	31. Control del bienestar Inaplicación <input type="checkbox"/>	A la llegada Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	32. Consecuencias del transporte para los animales	Número de animales muertos <input type="checkbox"/> Estimación <input type="checkbox"/>	Número de animales no aptos <input type="checkbox"/> Estimación <input type="checkbox"/>	Número de animales que han parido o abortado <input type="checkbox"/>												
	33. APTO para transbordo: <input type="checkbox"/>	PIF de la UE <input type="checkbox"/> N° de unidad <input type="checkbox"/>	Tercer país <input type="checkbox"/> Código ISO del tercer país <input type="checkbox"/>	34. APTO para el procedimiento de tránsito <input type="checkbox"/>	Hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Código ISO <input type="checkbox"/>	PIF de salida <input type="checkbox"/> N° de unidad <input type="checkbox"/>												
	35. APTO para el mercado interior <input type="checkbox"/>	Para destinos controlados	Sacrificio <input type="checkbox"/>	36. APTO para la admisión temporal <input type="checkbox"/>	Fecha límite <input type="checkbox"/>	37. Motivos del rechazo												
	38. NO APTO <input type="checkbox"/>	1. Reexpedición <input type="checkbox"/>	2. Sacrificio <input type="checkbox"/>	3. Eutanasia <input type="checkbox"/>	1. Ausencia de certificado/certificado no válido <input type="checkbox"/>	2. Documentos inadecuados <input type="checkbox"/>	3. País no autorizado <input type="checkbox"/>	4. Región no autorizada <input type="checkbox"/>	5. Especie prohibida <input type="checkbox"/>	6. Ausencia de garantías adicionales <input type="checkbox"/>	7. Cláusula de salvaguardia <input type="checkbox"/>	8. Animales enfermos o sospechosos <input type="checkbox"/>	9. Resultados de análisis insatisfactorios <input type="checkbox"/>	10. No apto para proseguir el viaje <input type="checkbox"/>	11. Ausencia de requisitos nacionales <input type="checkbox"/>	12. Infracción a la legislación internacional sobre transportes <input type="checkbox"/>	13. Ausencia de identificación o identificación no reglamentaria <input type="checkbox"/>	14. Otros <input type="checkbox"/>
	39. Información sobre los destinos controlados (35,36,38)	N° de autorización (si procede) <input type="checkbox"/>	Dirección <input type="checkbox"/>	Código postal <input type="checkbox"/>	42. Veterinario oficial	El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo abajo firmante certifica que los controles veterinarios de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea y, cuando proceda, conforme a los requisitos del Estado miembro de destino.												
	40. Partida reprecintada	Nuevo n° de precinto: <input type="checkbox"/>	43. Referencia del documento aduanero: <input type="checkbox"/>	44. Información sobre la reexpedición	N° del medio de transporte	Vagón <input type="checkbox"/>	Avión <input type="checkbox"/>	Buque <input type="checkbox"/>	Camión <input type="checkbox"/>	Pais de reexpedición <input type="checkbox"/>	Código ISO <input type="checkbox"/>	Fecha <input type="checkbox"/>						
	41. Identificación completa del puesto de inspección fronterizo y sello oficial	PIF de la UE <input type="checkbox"/> Sello <input type="checkbox"/>	N° de unidad <input type="checkbox"/>	45. Acciones de seguimiento	PIF de salida <input type="checkbox"/> PIF de destino final <input type="checkbox"/> Unidad veterinaria local <input type="checkbox"/>	Llegada de la partida	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Correspondencia de la partida	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>									
	46. Veterinario oficial	Nombre y apellidos (en mayúsculas): <input type="checkbox"/>	Dirección <input type="checkbox"/>	Fecha <input type="checkbox"/>	Sello <input type="checkbox"/>	Número de unidad <input type="checkbox"/>	Firma <input type="checkbox"/>											

Parte 3: Control

**REGLAMENTO (CE) Nº 586/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2004**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de marzo de 2004 al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2497/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 presentadas al amparo de lo Reglamento (CE) nº 2497/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los siete primeros días del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 361/2004 (DO L 63 de 28.2.2004, p. 15).

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004
IL1	4,08
IL2	—

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidades disponibles
IL1	245,14
IL2	87,55

REGLAMENTO (CE) Nº 587/2004 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2004

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2004.

Será aplicable del 31 marzo al 13 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 31 de marzo al 13 de abril de 2004

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,44	11,99	28,13	14,41
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	7,97	—	—	—

**DIRECTIVA 2004/33/CE DE LA COMISIÓN
de 22 de marzo de 2004**

por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE⁽¹⁾, y, en particular, las letras b) a g) del segundo párrafo de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/98/CE establece normas de calidad y seguridad para la extracción y verificación de la sangre humana y sus componentes, sea cual sea su destino, y para su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino sea la transfusión, al objeto de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana.
- (2) A fin de prevenir la transmisión de enfermedades por la sangre y los componentes sanguíneos, y para garantizar un nivel equivalente de calidad y seguridad, la Directiva 2002/98/CE aboga por el establecimiento de requisitos técnicos específicos.
- (3) La presente Directiva establece dichos requisitos técnicos, los cuales tienen en cuenta la Recomendación 98/463/CE del Consejo, de 29 de junio de 1988, sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea⁽²⁾, algunas recomendaciones del Consejo de Europa, el dictamen del Comité científico de medicamentos y dispositivos médicos, las monografías de la Farmacopea Europea, especialmente en lo que concierne a la utilización de sangre o hemoderivados como materias primas para la fabricación de medicamentos, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y la experiencia internacional en este ámbito.
- (4) La sangre y los componentes sanguíneos importados de terceros países, incluidos los utilizados como materia prima para la fabricación de medicamentos derivados de sangre y plasma humanos, deben cumplir los requisitos de calidad y seguridad fijados en la presente Directiva.
- (5) Por lo que respecta a la sangre y sus componentes extraídos para el uso único y exclusivo de la autotransfusión (denominada donación autóloga), deben establecerse requisitos técnicos específicos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 2002/98/CE. Donaciones semejantes deben identificarse claramente y separarse de otras donaciones a fin de garantizar que no se utilizan para transfusiones a otros pacientes.

(6) Es necesario determinar definiciones comunes para la terminología técnica, con el fin de garantizar la aplicación coherente de la Directiva 2002/98/CE.

(7) Las medidas contempladas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité establecido por la Directiva 2002/98/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones recogidas en el anexo I.

Artículo 2

Suministro de información a los posibles donantes

Los Estados miembros velarán por que los centros de transfusión sanguínea faciliten a los posibles donantes de sangre o de componentes sanguíneos la información contemplada en la parte A del anexo II.

Artículo 3

Información exigida a los donantes

Los Estados miembros velarán por que, una vez expresada la voluntad de comenzar la donación de sangre o sus componentes, los donantes faciliten al centro de transfusión sanguínea la información contemplada en la parte B del anexo II.

Artículo 4

Selección de donantes

Los centros de transfusión sanguínea velarán por que los donantes de sangre total y componentes sanguíneos cumplan los criterios de selección contemplados en el anexo III.

Artículo 5

Condiciones de almacenamiento, transporte y distribución de la sangre y los componentes sanguíneos

Los centros de transfusión sanguínea velarán por que las condiciones de almacenamiento, transporte y distribución de la sangre y de los componentes sanguíneos cumplan los requisitos establecidos en el anexo IV.

⁽¹⁾ DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

⁽²⁾ DO L 203 de 21.7.1998, p. 14.

*Artículo 6***Requisitos de calidad y seguridad de la sangre y los componentes sanguíneos**

Los centros de transfusión sanguínea velarán por que los requisitos de calidad y seguridad de la sangre y los componentes sanguíneos cumplan los requisitos establecidos en el anexo V.

*Artículo 7***Donaciones autólogas**

1. Los centros de transfusión sanguínea velarán por que las donaciones autólogas cumplan los requisitos específicos establecidos en la presente Directiva.

2. Las donaciones autólogas serán claramente identificadas como tales y se conservarán separadas de las donaciones homólogas para prevenir la transfusión a otros pacientes.

*Artículo 8***Validación**

Los Estados miembros garantizarán la validación de todas las pruebas y procedimientos contemplados en los anexos II a V.

*Artículo 9***Incorporación al Derecho nacional**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 2002/98/CE, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 8

de febrero de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencia entre ellas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 11***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DEFINICIONES

(contempladas en el artículo 1)

1. «Donación autóloga»: sangre y componentes sanguíneos extraídos de una persona y destinados exclusivamente a su transfusión autóloga posterior u otra aplicación terapéutica a la misma persona.
2. «Donación homóloga»: sangre y componentes sanguíneos extraídos de una persona y destinados a la transfusión a otra persona, para su utilización en productos sanitarios o como materia prima para la fabricación de medicamentos.
3. «Validación»: establecimiento de pruebas documentadas y objetivas que acrediten que pueden cumplirse permanentemente los requisitos particulares relativos a un uso previsto específico.
4. «Sangre total»: sangre tal como es extraída en una donación.
5. «Criopreservación»: sistema de congelación que permite el almacenamiento prolongado de componentes sanguíneos.
6. «Plasma»: parte líquida de la sangre en la cual se encuentran suspendidos los elementos celulares. El plasma puede separarse de la parte celular de la sangre para su utilización terapéutica como plasma congelado, o para su tratamiento ulterior, a fin de obtener crioprecipitado y plasma pobre en crioprecipitado para transfusión. Puede utilizarse para la fabricación de medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos, o bien para la preparación de plaquetas unitarias o en *pool*, leucodeplecionadas o no. Asimismo, puede ser utilizado para la resuspensión de componentes eritrocitarios para exanguinotransfusión o la transfusión perinatal.
7. «Crioprecipitado»: componente plasmático preparado a partir de plasma fresco congelado mediante precipitación de las proteínas durante la descongelación, y su posterior concentración y suspensión en un pequeño volumen de plasma.
8. «Lavado»: proceso para eliminar de los productos celulares el plasma o el medio de conservación mediante centrifugación, decantación del líquido sobrenadante y adición de un fluido de suspensión isotónico que por lo general, es a su vez eliminado y reemplazado tras volver a centrifugar la suspensión. El proceso de centrifugación, decantación y resuspensión puede repetirse varias veces.
9. «Hematíes»: hematíes de una única donación de sangre total de la que se ha eliminado gran parte del plasma.
10. «Hematíes sin capa leucocitaria»: hematíes de una única donación de sangre de la que se ha eliminado gran parte del plasma y también la capa leucocitaria (*buffy*), que contiene gran parte de las plaquetas y leucocitos de la unidad donada.
11. «Hematíes leucodeplecionados»: hematíes de una única donación de sangre de la que se ha eliminado gran parte del plasma y de los leucocitos.
12. «Hematíes en solución aditiva»: hematíes de una única donación de sangre de la que se ha eliminado gran parte del plasma. A continuación se añade una solución nutritiva o conservadora.
13. «Solución aditiva»: solución formulada específicamente para mantener las propiedades beneficiosas de los componentes celulares durante su conservación.
14. «Hematíes sin capa leucocitaria, en solución aditiva»: hematíes de una única donación de sangre de la que se ha eliminado gran parte del plasma y también la capa leucocitaria (*buffy*), que contiene gran parte de las plaquetas y leucocitos de la unidad donada. A continuación se añade una solución nutritiva o conservadora.
15. «Capa leucocitaria (*buffy*)»: componente preparado por centrifugación de una unidad de sangre total, que contiene una proporción considerable de leucocitos y plaquetas.
16. «Hematíes leucodeplecionados, en solución aditiva»: hematíes de una única donación de sangre de la que se ha eliminado gran parte de plasma y leucocitos. A continuación se añade una solución nutritiva o conservadora.
17. «Hematíes, aféresis»: hematíes procedentes de una donación de eritroféresis.
18. «Aféresis»: método para obtener uno o más componentes de la sangre mediante el procesamiento mecánico de la sangre del donante, al que se devuelve, durante el proceso o al final del mismo, el resto de componentes.
19. «Plaquetas, aféresis»: suspensión de plaquetas obtenidas por aféresis.
20. «Plaquetas, aféresis, leucodeplecionadas»: suspensión de plaquetas obtenidas por aféresis, de la cual se han eliminado los leucocitos.

21. «Plaquetas, recuperadas, mezcla (*pool*)»: suspensión de plaquetas, obtenida mediante procesamiento de varias unidades de sangre total y su mezcla (*pool*) durante o después de la separación.
 22. «Plaquetas, recuperadas, mezcla (*pool*), leucodeplecionados»: suspensión de plaquetas, obtenida mediante el procesamiento de varias unidades de sangre total y su mezcla (*pool*) durante o después de la separación, y de la cual se han eliminado los leucocitos.
 23. «Plaquetas, recuperadas, unidad»: suspensión de plaquetas, obtenida mediante procesamiento de una unidad de sangre total.
 24. «Plaquetas, recuperadas, unidad, leucodeplecionada»: suspensión de plaquetas, obtenida mediante procesamiento de una unidad de sangre total, de la cual se han eliminado los leucocitos.
 25. «Plasma fresco congelado»: plasma sobrenadante de una donación de sangre total o plasma recogido mediante aféresis, congelado y almacenado.
 26. «Plasma pobre en crioprecipitado, para transfusión»: componente plasmático preparado a partir de una unidad de plasma fresco congelado. Consiste en la parte residual que queda tras ser retirado el crioprecipitado.
 27. «Granulocitos, aféresis»: concentrado de granulocitos obtenidos mediante aféresis.
 28. «Control estadístico del proceso»: método de control de calidad de un producto o proceso, que consiste en un sistema de análisis de una muestra de tamaño adecuado, sin necesidad de medir cada producto del proceso.
-

ANEXO II

REQUISITOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN

(contemplados en los artículos 2 y 3)

PARTE A

Información que se habrá de proporcionar a los posibles donantes de sangre o componentes sanguíneos

1. Material educativo con información precisa, pero presentada de manera comprensible para el público en general, acerca de la naturaleza fundamental de la sangre, el procedimiento de donación, los productos derivados de la donación de sangre total y de aféresis, así como los importantes beneficios para los pacientes.
2. Tanto para donaciones homólogas como para autólogas, las razones por las que es necesario hacer exploración física, anamnesis y análisis de la donación, así como la importancia del consentimiento informado.

En caso de donaciones homólogas, se informará sobre el procedimiento de autoexclusión, los motivos de exclusión temporal y permanente, y las razones por las que los individuos no deben donar sangre o componentes sanguíneos si ello pudiera suponer un riesgo para los receptores.

En caso de donaciones autólogas, se informará sobre la posibilidad de exclusión y las razones por las que el procedimiento no se llevaría a cabo si hubiera riesgo para la salud del individuo, como donante o como receptor de la sangre autóloga o sus componentes.
3. Información sobre la protección de los datos personales: no se revelará sin autorización el nombre del donante, ni ningún dato concerniente a su salud, ni los resultados de los análisis efectuados.
4. Las razones por las que no se debe donar sangre, por ser perjudicial para la propia salud.
5. Información específica sobre la naturaleza de los procedimientos que se siguen en el proceso de donación, tanto homóloga como autóloga, y sobre los riesgos respectivos asociados. Para donaciones autólogas, la posibilidad de que la sangre autóloga y sus componentes no sean suficientes para las necesidades previstas.
6. Información sobre la posibilidad de cambiar de opinión antes de seguir con el procedimiento, o de retirarse o autoexcluirse en cualquier momento durante el proceso de donación, sin tener que sentirse avergonzado o incómodo.
7. Las razones por las que es importante que los donantes informen al centro de transfusión sobre cualquier acontecimiento posterior que pueda hacer inadecuada para transfusión una donación previa.
8. Información sobre la responsabilidad del centro de transfusión sanguínea de informar al donante, mediante el mecanismo apropiado, si los resultados de los análisis ponen de manifiesto cualquier anomalía importante para su salud.
9. Información sobre los motivos por los que la sangre o los componentes sanguíneos autólogos no utilizados serán descartados, y no transfundidos a otros pacientes.
10. Información de que los resultados de análisis que detecten marcadores de virus como VIH, VHB, VHC u otros agentes microbianos transmisibles por la sangre darán lugar a la exclusión y destrucción de la unidad extraída.
11. Información sobre la posibilidad de hacer preguntas en cualquier momento.

PARTE B

Información que el centro de transfusiones ha de recabar de los donantes en cada donación1. *Identificación del donante*

Únicamente los datos personales que lo identifiquen de manera precisa e inequívoca, así como los datos que permitan ponerse en contacto con él.

2. *Anamnesis del donante*

Anamnesis realizada mediante un cuestionario y una entrevista personal a cargo de un profesional sanitario debidamente formado, de forma tal que permitan conocer los factores que puedan ayudar a identificar y descartar a personas cuya donación podría presentar un riesgo para la salud de otras, como puede ser la posibilidad de transmitir enfermedades, o para su propia salud.

3. *Firma del donante*

El cuestionario han de firmarlo el donante y el miembro del personal sanitario encargado de obtener los antecedentes sanitarios, confirmando que el donante:

- a) ha leído y entendido el material educativo proporcionado;
 - b) ha tenido la posibilidad de hacer preguntas;
 - c) ha recibido respuesta satisfactoria a las preguntas planteadas;
 - d) ha dado su consentimiento, con pleno conocimiento de causa, para proseguir con el proceso de donación;
 - e) ha sido informado, en el caso de donaciones autólogas, de que la sangre autóloga y sus componentes pudieran no ser suficientes para las necesidades de transfusión previstas, y
 - f) ha confirmado que toda la información suministrada por el donante es verídica a su leal saber y entender.
-

ANEXO III

CRITERIOS DE SELECCIÓN DE DONANTES DE SANGRE Y COMPONENTES SANGUÍNEOS

(contemplados en el artículo 4)

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE DONANTES DE SANGRE Y COMPONENTES SANGUÍNEOS

En circunstancias excepcionales, el profesional sanitario debidamente cualificado del centro de transfusión podrá autorizar donaciones de donantes que no cumplan los criterios que se exponen a continuación. Estas circunstancias excepcionales deberán documentarse claramente, ajustándose a las disposiciones relativas a la gestión cualitativa prevista en los artículos 11, 12 y 13 de la Directiva 2002/98/CE.

Los criterios siguientes no se aplican a las donaciones autólogas.

1.1. Edad y peso corporal de los donantes

Edad	18 a 65 años	
	17 a 18 años	— salvo que legalmente sea un menor, o bien con un consentimiento por escrito del progenitor o tutor legal de acuerdo con la ley
	Nuevos donantes mayores de 60 años	— a discreción del médico del centro de transfusión
	Mayores de 65 años	— con el permiso del médico del centro de transfusión, concedido anualmente
Peso corporal	> 50 kg para donaciones de sangre total o aféresis.	

1.2. Niveles de hemoglobina en la sangre del donante

Hemoglobina	mujeres ≥ 125 g/l	hombres ≥ 135 g/l	Aplicable a donantes homólogos de sangre total y componentes celulares
--------------------	----------------------	----------------------	--

1.3. Niveles de proteína en la sangre del donante

Proteína	≥ 60 g/l	El análisis de proteína para donaciones de plasmaféresis debe realizarse, como mínimo, anualmente
-----------------	----------	---

1.4. Niveles plaquetarios en la sangre del donante

Plaquetas	Número de plaquetas superior o igual a $150 \times 10^9/l$	Nivel requerido para donantes de tromboféresis
------------------	--	--

2. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE DONANTES DE SANGRE Y COMPONENTES

Si la donación se destina exclusivamente al fraccionamiento de plasma, no se requieren las pruebas y los períodos de exclusión señalados con un asterisco ().*

2.1. Criterios de exclusión permanente para donantes homólogos

Enfermedad cardiovascular	Posibles donantes que hayan padecido o padezcan una enfermedad cardiovascular grave, excepto anomalías congénitas totalmente curadas
Enfermedad del sistema nervioso central	Antecedentes de enfermedad grave del sistema nervioso central
Diátesis hemorrágica anormal	Posibles donantes con antecedentes de coagulopatía

Episodios repetidos de síncope, o antecedentes de convulsiones	Distintas a las convulsiones neonatales, o si han transcurrido al menos tres años sin recidivas desde la fecha en que el donante tomó por última vez medicación anticonvulsivante
Enfermedad del sistema gastrointestinal, genitourinario, hematológico, inmunológico, metabólico, renal o respiratorio	Posibles donantes con enfermedad grave activa, crónica o recidivante
Diabetes	Si está siendo tratada con insulina
Enfermedades infecciosas	Hepatitis B, excepto las personas negativas al antígeno superficial de la hepatitis B (AgHBs) cuya inmunidad haya sido demostrada
	Hepatitis C
	VIH-1/2
	HTLV I/II
	Babesiosis (*)
	Kala Azar (leishmaniasis visceral)(*)
	Tripanosomiasis americana por Trypanosoma cruzi, (enfermedad de Chagas)(*)
Tumores malignos	Excepto cáncer localizado con recuperación completa
Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET; enfermedad de Creutzfeldt-Jacob [ECJ], variante de la ECJ)	Personas con antecedentes familiares que suponen riesgo de contraer una EET, o personas que hayan sido sometidas a trasplante de córnea o duramadre, o que en el pasado hubieran recibido tratamiento con medicamentos derivados de glándula pituitaria humana. Para la variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob, pueden recomendarse otras medidas de precaución
Consumo de drogas por vía intravenosa (IV) o intramuscular (IM)	Cualquier antecedente de consumo de drogas IV o IM no prescritas, incluidas esteroides y hormonas para aumento de la musculación
Personas sometidas a xenotransplantes	
Conducta sexual	Personas cuya conducta sexual supone un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves que pueden ser transmitidas por la sangre

2.2. Criterios de exclusión temporal para donantes homólogos

2.2.1. Infecciones

Duración del período de exclusión

Después de haber sufrido una enfermedad infecciosa, los posibles donantes deben ser excluidos durante, y como mínimo, las dos semanas posteriores a su restablecimiento clínico completo.

No obstante, para las infecciones enumeradas en el siguiente cuadro se aplicarán los siguientes períodos de exclusión:

Brucelosis(*)	2 años tras el restablecimiento completo
Osteomielitis	2 años tras la curación confirmada
Fiebre Q(*)	2 años tras la curación confirmada
Sífilis(*)	1 año tras la curación confirmada
Toxoplasmosis(*)	6 meses tras el restablecimiento clínico
Tuberculosis	2 años tras la curación confirmada

Fiebre reumática	2 años tras la desaparición de los síntomas, salvo que existan pruebas de afección cardíaca crónica
Fiebre > 38 °C	2 semanas tras la desaparición de los síntomas
Afección seudogripal	2 semanas tras la desaparición de los síntomas
Paludismo(*)	
— personas que han vivido en una zona palúdica durante sus cinco primeros años de vida	3 años tras el regreso de la última visita a zona endémica, siempre y cuando la persona no presente síntomas; el período de exclusión puede reducirse a 4 meses si la prueba inmunológica o genómica molecular es negativa
— personas con antecedentes de paludismo	3 años tras la interrupción del tratamiento y en ausencia de síntomas. Posteriormente, estas personas sólo deben ser admitidas si la prueba inmunológica o genómica molecular resulta negativa
— personas asintomáticas que han visitado zonas endémicas	6 meses tras abandonar la zona endémica, excepto si la prueba inmunológica o genómica molecular es negativa
— personas con antecedentes de afección febril no diagnosticada durante una visita a una zona endémica o en los seis meses posteriores	3 años tras la desaparición de los síntomas; puede reducirse a 4 meses si una prueba inmunológica o genómica molecular resulta negativa
Virus del Nilo Occidental (VNO)(*)	28 días tras abandonar una zona en la que se estén produciendo casos de transmisión de VNO a humanos.

2.2.2. Exposición al riesgo de contraer una infección transmisible por transfusión

<ul style="list-style-type: none"> — endoscopia con instrumental flexible — salpicadura de sangre a mucosa o lesión con aguja, — transfusión de componentes sanguíneos — trasplante de tejidos o células de origen humano — cirugía mayor, — tatuajes o <i>piercing</i> — acupuntura, salvo la practicada por un profesional cualificado con agujas estériles desechables — personas en riesgo debido a contacto doméstico inmediato con personas afectas de hepatitis B. 	Exclusión durante 6 meses, o durante 4 meses si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante metodología NAT es negativa
Personas cuya conducta o actividad sexual supone alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves que pueden ser transmitidas por la sangre.	Tras el cese de la conducta de riesgo, exclusión durante un período determinado por la enfermedad en cuestión y por la disponibilidad de pruebas apropiadas para cada caso

2.2.3. *Vacunación*

Virus o bacterias atenuados	4 semanas
Virus, bacterias o rickettsias inactivados o eliminados	No exclusión de personas sanas
Toxoides	No exclusión de personas sanas
Vacunas contra la hepatitis A o la hepatitis B	No exclusión de personas sanas no expuestas
Rabia	No exclusión de personas sanas no expuestas Exclusión por 1 año si la vacuna se administra tras una exposición
Vacuna contra la encefalitis por garrapata	No exclusión de personas sanas no expuestas

2.2.4. *Otras exclusiones temporales*

Embarazo	6 meses tras el parto o interrupción del embarazo, salvo en circunstancias excepcionales y a discreción del médico
Cirugía menor	1 semana
Tratamiento odontológico	Tratamiento menor a cargo de un dentista o higienista dental: exclusión durante 24 horas (Nota: las extracciones, obturaciones radiculares y tratamientos análogos se consideran cirugía menor)
Medicación	Basada en la naturaleza del medicamento prescrito, su modo de acción y la enfermedad que debe tratarse

2.3. **Exclusión por situaciones epidemiológicas concretas**

Situaciones epidemiológicas concretas (por ejemplo, brotes de enfermedad)	Exclusión en consonancia con la situación epidemiológica (Tales exclusiones deberán ser notificadas por la autoridad competente a la Comisión Europea con vistas a la acción comunitaria)
---	---

2.4. **Criterios de exclusión para donantes de donaciones autólogas**

Enfermedad cardíaca grave	Dependiendo de las circunstancias clínicas en el momento de la extracción de sangre
Personas con antecedentes de: <ul style="list-style-type: none"> — hepatitis B, excepto las personas que resulten negativas al antígeno superficial de la hepatitis B (AgHBs) cuya inmunidad haya sido demostrada — hepatitis C — VIH-1/2 — HTLV I/II 	No obstante, los Estados miembros pueden establecer disposiciones específicas para las donaciones autólogas para las personas que reúnan estas características
Infección bacteriana activa	

ANEXO IV

CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LA SANGRE Y LOS COMPONENTES SANGUÍNEOS

(contempladas en el artículo 5)

1. CONSERVACIÓN

1.1. Conservación en estado líquido

Componente	Temperatura de conservación	Tiempo máximo de conservación
Preparados eritrocitarios y sangre total (cuando se utiliza sangre total para transfusión)	+ 2 a + 6 °C	28-49 días, dependiendo del procedimiento de extracción, procesamiento y conservación utilizado
Preparados de plaquetas	+ 20 a + 24 °C	5 días; pueden conservarse hasta 7 días si se combina con un sistema de detección o reducción de contaminación bacteriana
Granulocitos	+ 20 a + 24 °C	24 horas

1.2. Criopreservación

Componente	Condiciones y duración de la conservación
Hematíes	30 años, dependiendo del procedimiento de extracción, procesamiento y conservación utilizado
Plaquetas	24 meses, dependiendo del procedimiento de extracción, procesamiento y conservación utilizado
Plasma y crioprecipitado	36 meses, dependiendo del procedimiento de extracción, procesamiento y conservación utilizado

Los hematíes y las plaquetas criopreservados deben ser suspendidos en un medio adecuado tras su descongelación. El período admisible de conservación tras la descongelación dependerá del método utilizado

2. TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

El transporte y la distribución de sangre y componentes en cualquiera de las fases de la cadena transfusional deberán realizarse en condiciones que preserven la integridad del producto.

3. OTROS REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LAS DONACIONES AUTÓLOGAS

- 3.1. La sangre y los componentes autólogos deben ser claramente identificados como tales y deben ser conservados, transportados y distribuidos de forma separada de la sangre y los componentes homólogos.
- 3.2. La sangre y los componentes autólogos deben ser etiquetados conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/98/CE, y la etiqueta deberá incluir la identificación del donante y la advertencia «SÓLO PARA TRANSFUSIÓN AUTÓLOGA».

ANEXO V

REQUISITOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD DE LA SANGRE Y SUS COMPONENTES

(contemplados en el artículo 6)

1. COMPONENTES SANGUÍNEOS

1. Hematíes	Los componentes enumerados en los puntos 1.1 a 1.8 pueden someterse a tratamiento ulterior en los centros de transfusión y deberán ser etiquetados en consecuencia.
1.1	Hematíes
1.2	Hematíes, sin capa leucocitaria (<i>buffy</i>)
1.3	Hematíes, leucodeplecionados
1.4	Hematíes en solución aditiva
1.5	Hematíes sin capa leucocitaria (<i>buffy</i>), en solución aditiva
1.6	Hematíes leucodeplecionados, en solución aditiva
1.7	Hematíes, aféresis
1.8	Sangre total
2. Plaquetas	Los componentes enumerados en los puntos 2.1 a 2.6 pueden someterse a tratamiento ulterior en los centros de transfusión y deberán ser etiquetados en consecuencia.
2.1	Plaquetas, aféresis
2.2	Plaquetas, aféresis, leucodeplecionadas
2.3	Plaquetas, recuperadas, mezcla (<i>pool</i>)
2.4	Plaquetas, recuperadas, mezcla (<i>pool</i>), leucodeplecionadas
2.5	Plaquetas, recuperadas, unidad
2.6	Plaquetas, recuperadas, unidad, leucodeplecionada
3. Plasma	Los componentes enumerados en los puntos 3.1 a 3.3 pueden someterse a tratamiento ulterior en los centros de transfusión y deberán ser etiquetados en consecuencia.
3.1	Plasma fresco congelado
3.2	Plasma fresco congelado, pobre en crioprecipitado
3.3	Crioprecipitado
4.	Granulocitos de aféresis
5. Nuevos componentes	Los requisitos relativos a la calidad y seguridad de los nuevos componentes sanguíneos deberán ser regulados por la autoridad nacional competente. Dichos componentes deberán ser notificados a la Comisión Europea con vistas a una acción comunitaria.

2. REQUISITOS DE CALIDAD DE LA SANGRE Y LOS COMPONENTES SANGUÍNEOS

- 2.1. La sangre y los componentes sanguíneos deberán ser sometidos a las mediciones de la calidad técnica que se exponen a continuación, y alcanzar resultados aceptables.
- 2.2. Se llevará a cabo un control bacteriológico apropiado de los procesos de extracción y procesamiento.
- 2.3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las importaciones de sangre y componentes sanguíneos procedentes de terceros países, incluidos los utilizados como materia prima para la fabricación de medicamentos derivados de sangre y plasma humanos, cumplan las normas de calidad y seguridad equivalentes a las establecidas en la presente Directiva.

2.4. Para donaciones autólogas, las medidas señaladas con un asterisco (*) constituyen únicamente recomendaciones.

Componente	Mediciones de calidad exigidas <i>La frecuencia de muestreo para todas las mediciones se determinará por medio de un control estadístico del proceso</i>	Resultados admisibles de las mediciones de calidad
Hematíes	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 45 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Hematíes sin capa leucocitaria	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 43 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Hematíes leuco-deplecionados	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 40 g por unidad
	Contenido en leucocitos	Inferior a 1×10^6 por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Hematíes en solución aditiva	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 45 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Hematíes sin capa leucocitaria, en solución aditiva	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 43 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Hematíes leuco-deplecionados, en solución aditiva	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 40 g por unidad
	Contenido en leucocitos	Inferior a 1×10^6 por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación

Componente	Mediciones de calidad exigidas <i>La frecuencia de muestreo para todas las mediciones se determinará por medio de un control estadístico del proceso</i>	Resultados admisibles de las mediciones de calidad
Hematías, aféresis	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación
	Hemoglobina (*)	No inferior a 40 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Sangre total	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a hemoglobina y hemólisis con relación a las condiciones de conservación 450 ml +/- 50 ml En el caso de extracciones pediátricas autólogas, no superar 10,5 ml por kg de peso corporal
	Hemoglobina (*)	No inferior a 45 g por unidad
	Hemólisis	Inferior al 0,8 % de la masa eritrocítica al finalizar el período máximo de conservación
Plaquetas, aféresis	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar
Plaquetas, aféresis, leuco-deplecionadas	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	Contenido en leucocitos	Inferior a 1×10^6 por unidad
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar
Plaquetas, recuperadas, mezcla (pool)	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	Contenido en leucocitos	Inferior a $0,2 \times 10^9$ por unidad (método prp) Inferior a $0,05 \times 10^9$ por unidad (método capa leucocitaria)
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar

Componente	Mediciones de calidad exigidas <i>La frecuencia de muestreo para todas las mediciones se determinará por medio de un control estadístico del proceso</i>	Resultados admisibles de las mediciones de calidad
Plaquetas, recuperadas, mezcla (pool), leucodeplecionadas	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	Contenido en leucocitos	Inferior a 1×10^6 por mezcla
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar
Plaquetas, recuperadas, unidad	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	Contenido en leucocitos	Inferior a $0,2 \times 10^9$ por unidad simple (método prp). Inferior a $0,05 \times 10^9$ por unidad simple (método capa leucocitaria)
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar
Plaquetas, recuperadas, unidad, leucodeplecionada	Volumen	El necesario para garantizar las especificaciones relativas a pH con relación a las condiciones de conservación
	Número de plaquetas	Se admiten variaciones en el número de plaquetas por donación si se encuentran dentro de límites que se ajusten a las condiciones validadas de preparación y conservación
	Contenido en leucocitos	Inferior a 1×10^6 por unidad
	pH	6,4-7,4 corregido a 22 °C, al caducar
Plasma fresco congelado	Volumen	Volumen indicado +/- 10 %
	Factor VIIIc (*)	Media (tras congelación y descongelación): 70 % o más del valor de la unidad de plasma recién extraída
	Proteína total (*)	No inferior a 50 g/l
	Contenido celular residual (*)	Eritrocitos: $< 6,0 \times 10^9/l$ Leucocitos: $< 0,1 \times 10^9/l$ Plaquetas: $< 50 \times 10^9/l$
Plasma fresco congelado, pobre en crioprecipitado	Volumen	Volumen indicado +/- 10 %
	Contenido celular residual (*)	Eritrocitos: $< 6,0 \times 10^9/l$ Leucocitos: $< 0,1 \times 10^9/l$ Plaquetas: $< 50 \times 10^9/l$
Crioprecipitado	Contenido en fibrinógeno (*)	Superior o igual a 140 mg por unidad
	Contenido en factor VIIIc (*)	Superior o igual a 70 unidades internacionales por unidad
Granulocitos de aféresis	Volumen	Inferior a 500 ml
	Contenido en granulocitos	$> 1 \times 10^{10}$ granulocitos por unidad

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2002

con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, por la que se impone una multa a una empresa por suministrar información incorrecta y engañosa en una notificación en el marco de un procedimiento de control de operaciones de concentración

(Asunto COMP/M.2624 — BP/Erdölchemie)

[notificada con el número C(2002) 2208]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/285/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, tal como fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 del artículo 14,

Habiendo ofrecido a las empresas afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre las objeciones planteadas por la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Consultivo sobre Concentraciones ⁽³⁾,

Visto el informe final del consejero auditor en este caso ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PARTES Y TRANSACCIÓN

(1) El 23 de febrero del 2001, la Comisión recibió una notificación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 («el Reglamento sobre concentraciones») de Deutsche BP AG («Deutsche BP») sobre una concentración propuesta en la industria química (asunto COMP/M.2345-BP/Erdölchemie), por la cual adquiriría, en el sentido de la letra b) del apartado 1 del

artículo 3 del Reglamento sobre concentraciones, el control exclusivo de la empresa Erdölchemie GmbH («Erdölchemie») ⁽⁴⁾.

(2) Deutsche BP es la filial alemana de BP plc («BP»), sociedad de cartera de un grupo multinacional de explotación petrolera, petróleo y petroquímica. Erdölchemie fabrica y vende productos petroquímicos y posee instalaciones de producción en Colonia (Alemania). Erdölchemie fue creada inicialmente como empresa a riesgo compartido controlada conjuntamente por Bayer AG y BP vía Deutsche BP. La transacción, por lo tanto, consistió en un cambio de un control conjunto a uno exclusivo.

II. PROCEDIMIENTO

(3) Uno de los productos químicos para los que, según la notificación, las coincidencias horizontales entre las partes llevarían a influir en el mercado, era el acrilonitrilo («ACN»). La notificación se declaró incompleta el 21 de marzo del 2001 debido a la falta de información sobre licencias para tecnología ACN, catalizador de ACN y situación y flujos comerciales de oferta y demanda de ACN en todo el mundo. Después de que las partes facilitaron información adicional relativa a las secciones 4, 7 y 8 relativa a tecnología, catalizador y mercado del ACN,

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión corregida en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 79 de 30.3.2004.

⁽⁴⁾ DO C 71 de 3.3.2001, p. 22.

la notificación se declaró completa el 22 de marzo del 2001. El 26 de abril del 2001, la Comisión declaró la concentración compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento sobre concentraciones ⁽¹⁾.

- (4) Se comprobó que la notificación hecha por Deutsche BP contenía información engañosa e incorrecta por lo que se refiere a tres problemas relacionados con el producto ACN: 1) los acuerdos de BP con competidores en la producción de ACN [...] (*) 2) actividades de BP en la concesión de licencias para tecnología ACN, 3) actividades de BP con respecto al catalizador de ACN. En su pliego de cargos del 23 de noviembre del 2001, la Comisión comunicó su opinión preliminar de que Deutsche BP suministró negligentemente información incorrecta y engañosa en una notificación, con arreglo al artículo 4 del Reglamento sobre concentraciones, y que una multa debía imponérsele de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 y con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento sobre concentraciones. BP Deutsche presentó sus comentarios sobre el pliego de cargos el 7 de marzo del 2002.

III. HECHOS PERTINENTES

1. Información sobre acuerdos de cooperación de BP con [...] competidores

a) Información que figura en la notificación

- (5) Bajo el título «Acuerdos de cooperación», el formulario sobre concentraciones («el formulario»), que especifica la información que debe facilitarse en una notificación de concentración de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽²⁾, en la sección 8.11 formula la pregunta: «¿En qué medida existen acuerdos de cooperación (horizontales o verticales) en los mercados afectados?». La respuesta presentada en la notificación de las partes (página 51) por lo que se refiere al ACN dice:

«Las partes no son conscientes de ningún acuerdo de cooperación significativo por lo que se refiere al ACN en el EEE. Sin embargo, al nivel horizontal varios productores intercambian a veces productos geográficamente a fin de reducir costes de distribución (por ejemplo, Erdölchemie actualmente intercambia [...] kilotoneladas de ACN por año con BP en el EEE). Los únicos acuerdos verticales significativos son las posiciones cautivas de propileno y la integración resumidos en la sección 7.8. anterior.»

⁽¹⁾ DO C 174 de 19.6.2001, p. 5.

^(*) Algunas partes de este texto se han modificado para garantizar la no difusión de información confidencial; estas partes se marcan con corchetes y un asterisco.

⁽²⁾ DO L 61 de 2.3.1998, p. 1.

- (6) En la sección 8.12 del formulario se pide la siguiente información: Detallar los acuerdos de cooperación más importantes en los que participan las partes en los mercados afectados, tales como investigación y desarrollo, licencias, producción conjunta, especialización, distribución, suministro y acuerdos a largo plazo de intercambio de información.. Las partes presentaron la siguiente respuesta para el ACN en su notificación (p. 52):

«No aplicable.»

- (7) Las partes no suministraron ninguna información sobre acuerdos de cooperación con competidores para el ACN en otras secciones del formulario. En la sección 6, referente a la definición geográfica del mercado pertinente (p. 19), declararon: «Las partes consideran que la definición apropiada de mercado geográfico para el ACN es todo el mundo[...]».

b) Resultado de la investigación

- (8) En respuesta a la cuestión general, en una carta enviada al amparo del artículo 11 del Reglamento sobre concentraciones («carta del artículo 11») que solicitaba información sobre «el impacto de la operación en el mercado», un competidor informó a la Comisión que BP y Sterling Chemicals Inc. («Sterling»), otro productor importante de EE.UU. (las plantas en que BP produce ACN están situadas en EE.UU.) tienen una empresa a riesgo compartido de exportación de ACN, Anexco. El 8 de marzo (a las 17.49 horas) la Comisión envió un correo electrónico al respecto a los abogados de BP y Deutsche BP («los abogados de BP») que decía: «Tenemos conocimiento de que BP tiene una empresa conjunta de exportación de acrilonitrilo (Anexco) en asociación con Sterling, otro productor estadounidense importante. No me consta que esto haya sido mencionado en el formulario. Por favor, envíen toda la información pertinente sobre esta empresa, el impacto de Sterling en el mercado y otros elementos que puedan influir en la evaluación de la Comisión sobre las consecuencias de la concentración.»

- (9) La existencia de esa empresa a riesgo compartido con Sterling fue confirmada por los abogados de BP en un fax del 12 de marzo del 2001 que especificaba que esta empresa vende ACN de BP y Sterling fuera de Norteamérica y Europa y por lo tanto no trabaja en Europa. Sin embargo se informó que BP también tiene un acuerdo no exclusivo de distribución con Sterling, por el cual BP vende [...] toneladas anuales de ACN a Europa y Turquía. En su alegación los abogados de BP hicieron referencia a que esto se había comunicado previamente a la Comisión. Los acuerdos con Sterling se habían notificado a la Comisión en virtud de las disposiciones anti-monopolio mediante el impreso A/B en abril de 1998 (asunto IV/E-2/37.035-BP-Sterling). La Comisión publicó un escrito administrativo de declaración negativa el 1 de junio de 1999.

- (10) En una conferencia telefónica celebrada el 15 de marzo, la Comisión pidió a los abogados de BP que proporcionaran información sobre cualquier vínculo con otros [...] proveedores. En su respuesta escrita a esa cuestión, del 16 de marzo, los abogados de BP indicaron (p. 6) que BP:

«no tiene ningún acuerdo de empresa a riesgo compartido o distribución con ningún [otro productor]*, con excepción de los vínculos con Sterling mencionados en el fax de BP del 12 de marzo. [...] Sin embargo BP [tiene un acuerdo con otro productor que afecta a las exportaciones a Europa]*.»

- (11) El 19 de marzo, por teléfono y correo electrónico (16.56 horas), la Comisión pidió más información sobre los importes implicados y la duración del acuerdo con [...]*. En la respuesta a estas cuestiones, del 19 de marzo, los abogados de BP indicaron que [detalles del acuerdo que limitan la capacidad del productor para exportar independientemente ACN a Europa]*.

- (12) Según el [acuerdo...]*.

- (13) El potencial de [...] productores para suministrar ACN a Europa fue un elemento importante para evaluar la competitividad de BP en el mercado del ACN. Los EE.UU. son el principal país exportador de ACN debido al exceso de capacidad significativo en relación con la demanda local. Las ventas por parte de BP de ACN en Europa se basan completamente en importaciones de sus instalaciones de producción en EE.UU. [Sterling es uno de los mayores vendedores en EE.UU. (cuota de mercado: 20 %) tras BP, líder de mercado con una cuota de alrededor del 35 %. Por lo tanto es un competidor potencial importante de BP para las ventas de ACN en Europa. El acuerdo limita perceptiblemente su potencial para competir activamente con BP en Europa. Todo su material vendido en Europa Occidental está cubierto por el acuerdo, es decir, fue comercializado por BP, a excepción de algunas ventas marginales, inferiores a 5 000 t, que Sterling comercializó directamente]*. El [acuerdo con...]* da a BP un gran control sobre [...] exportaciones a Europa [...]*.

- (14) En conclusión, hubo dos importantes [acuerdos]* de cooperación para el ACN entre BP y [productores de ACN]* y no se hizo ninguna referencia a dichos [acuerdos]* en el formulario.

2. Información relativa a la venta por BP de licencias de tecnología ACN

a) Información que figura en la notificación

- (15) La sección 6.1 del formulario requiere que las partes identifiquen cada mercado afectado y, en las secciones 7 y 8, hay que facilitar información detallada sobre los mismos. La sección 6 III b) define los mercados verticalmente afectados como mercados pertinentes de producto

«cuando una o más de las partes que participan en la concentración realizan actividades económicas en un mercado de producto relacionado con cualquier otro mercado en el que participa otra parte afectada por la concentración, siempre que cualquiera de sus cuotas de mercado individuales o combinadas sea igual o superior al 25 % [...]».

- (16) La sección 8.9 del formulario requiere que las partes describan los diversos factores que influyen en la entrada en el mercado. En la letra d) de esa sección se pide información particular sobre en qué medida cada una de las partes en la concentración son titulares o tienen licencias de patentes, conocimientos técnicos y otros derechos en los mercados pertinentes.

- (17) La postura de BP sobre las licencias de tecnología de producción de ACN, que hay que considerar como previas a las actividades de producción, no se explica ni en la notificación, como mercado afectado, ni en la sección 8.9 ni en ninguna otra parte. En la información de Deutsche BP conforme a la sección 8.9 la tecnología se menciona como uno de los factores pertinentes de entrada y se indica que:

«La tecnología necesaria puede comprarse fácilmente vía licencias de diversos productores de ACN (por ejemplo, Asahi, BP, Solutia, DuPont, diversas sociedades chinas y otros). Estos propietarios llevan a cabo programas activos de licencias y la disponibilidad de tecnología y derechos de propiedad intelectual no impiden la entrada en la producción de ACN.»

b) Resultado de la investigación

- (18) En respuesta a una carta del artículo 11, un competidor informó a la Comisión de que BP era el vendedor más importante de tecnología para la producción de ACN. Después de que esta cuestión se planteara a los abogados de BP en una conversación telefónica el 13 de marzo del 2001, éstos enviaron una nota al respecto el 14 de marzo que afirmaba que:

«de la capacidad total de ACN instalada hoy en día un 85-90 % de la tecnología subyacente fue autorizada originalmente por BP.»

- (19) Los datos ulteriores facilitados por los abogados de BP, incluidas las secciones adicionales 4, 7 y 8 del formulario por lo que se refiere a las licencias de tecnología para ACN y la investigación de la Comisión revelaron que hasta 1994 BP tenía un monopolio en las licencias de tecnología ACN. Después, tres instalaciones de producción de ACN fueron construidas por Solutia, Tae Kwang y Formosa Plastic. Formosa obtuvo su licencia tecnológica de BP. Solutia desarrolló su propia tecnología de producción y construyó su propia planta sin necesidad de permisos de terceros. La planta de Tae Kwang está basada en tecnología de Solutia y la licencia

la obtuvo en 1995 de Solutia. [BP no ofreció su tecnología a Tae Kwang]*. Además, una licencia anterior de BP a Formosa, concedida el 10 de junio de 1987[...]*. Una licencia al productor sudafricano Sasol dio a BP una primera opción para comprar sus exportaciones y BP comercializó realmente las exportaciones de Sasol de [...] hasta que paró la producción en la planta de Sasol.

(20) Por lo que se refiere a las actividades de concesión de licencias de las otras empresas mencionadas por Deutsche BP como fuente de licencias tecnológicas de ACN, la investigación reveló que en el momento de la investigación DuPont no concedía licencias a terceros y consideró que cualquier información sobre ese asunto presentada a la Comisión en respuesta a una carta del artículo 11 era un secreto comercial. Asahi solamente había concedido licencias a sus empresas a riesgo compartido o filiales y a Sinopec (China) para tres pequeñas plantas, de las cuales solamente una funciona hoy en día. Además, las licencias de Asahi en China eran parte de un acuerdo de cooperación entre BP y Asahi para licencias conjuntas en China. Las sociedades chinas mencionadas en el formulario se refieren a Sinopec, que ofrece su tecnología ACN en su sitio internet pero no ha autorizado ni una sola planta. Sinopec es también socio de BP por lo que se refiere a una posible licencia para una nueva planta en China y ha obtenido licencias de Asahi para tres pequeñas plantas.

(21) Así pues la notificación omitió información pertinente y no describió exactamente la postura de BP por lo que se refiere a las licencias de tecnología de ACN.

3. Información sobre actividades de BP relativas al catalizador de ACN

(22) El catalizador es un elemento esencial en la producción de ACN pues garantiza que los materiales a base de propileno y amoníaco produzcan ACN. El catalizador se vende en el mercado y constituye un mercado separado de producto.

a) Información que figura en la notificación

(23) No se identificó el catalizador de ACN como un mercado (verticalmente) afectado en el sentido de la sección 6 III b) del formulario y las actividades de BP con respecto al catalizador de ACN no se mencionan en absoluto. La única mención en la notificación está en la sección 8.10 (con respecto a la importancia de la investigación y desarrollo), donde se declara que:

«La investigación y el desarrollo no es indispensable para entrar en el mercado del acrilonitrilo o para seguir en el mismo porque hay muchos proveedores de tecnología de catalizador (por ejemplo, Nitto, Asahi, DuPont, Solutia, etc).»

b) Resultado de la investigación

(24) Una vez más en respuesta a una cuestión general en una carta del artículo 11, un competidor informó a la Comisión que BP es un vendedor líder de catalizador. Por ello se planteó posteriormente esta cuestión a los abogados de BP en una conferencia telefónica del 13 de marzo del 2001, tras la que éstos presentaron un documento con fecha de 14 de marzo en el que se dice:

«En general el catalizador para las nuevas plantas de ACN se compra inicialmente al titular de la licencia [...] BP estima que actualmente sólo el [55-65 %]* de todas las unidades de ACN del mundo [...] utilizan aún catalizadores de BP.»

(25) En sus secciones complementarias 4, 7 y 8 del formulario sobre el catalizador de ACN presentadas después de que la Comisión hubiera declarado la notificación incompleta, las partes indican que BP suponía el [65-75 %]* del mercado mundial de catalizador de ACN en 1997 y calculan que la parte de BP es del [70-80 %]* en el 2001. Estas cifras fueron confirmadas en gran parte por la investigación de mercado de la Comisión. Por lo que se refiere a los competidores de BP, la investigación reveló que DuPont no ofrece su propio catalizador sino solamente se ocupa de la regeneración de catalizadores usados. En opinión de los clientes, un catalizador regenerado no permite el mismo rendimiento que uno nuevo. El catalizador de Solutia es radiactivo y según el mercado solamente utiliza su propia tecnología. Asahi solamente se incorporó al negocio a principios del 2001. Hasta el 31 de diciembre del 2000, BP tenía el derecho exclusivo de vender catalizadores Asahi en todo el mundo (a excepción de los concesionarios Asahi y en Japón, Taiwán, Corea y China, donde se requiere la aprobación de Asahi). BP tenía derecho a recibir toda la información facilitada por Asahi sobre catalizadores durante la duración del acuerdo, incluidos los avances del nuevo catalizador de Asahi que ahora comercializa solo. Además BP y Asahi tienen un acuerdo de cooperación en curso para las ventas de catalizadores en China. Hasta ahora, Sinopec sólo ha vendido su catalizador en China. El competidor más importante de BP es Mitsubishi (antes llamado Nitto). [...]*. Solamente los catalizadores Mitsubishi y Asahi son completamente compatibles con la tecnología de BP, es decir, pueden utilizarse como catalizadores de [recambio/sustitución]* incluso si la planta utilizaba originariamente catalizadores de BP.

- (26) Así pues, la notificación no mencionó la posición de BP en el mercado de los catalizadores y no describió correctamente la situación del mercado.

IV. EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO SOBRE CONCENTRACIONES

- (27) De conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento sobre concentraciones, la Comisión puede decidir imponer multas de entre 1 000 y 50 000 euros cuando, deliberadamente o por negligencia, una empresa suministre datos inexactos o desvirtuados en las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4.

1. Inexactitud de la información sobre acuerdos de cooperación

- (28) La posibilidad de que los competidores exporten material es un elemento importante para que la Comisión evalúe el alcance geográfico de los mercados pertinentes, así como el impacto competitivo de la transacción en el mercado común. BP Deutsche afirmó en el formulario que no había acuerdos de cooperación para el ACN. Esto se demostró que era falso pues BP había firmado acuerdos, según lo descrito en los considerandos 8 a 13, con [...]*, que afectaron a su capacidad de exportar ACN a Europa y a otros destinos y de competir allí con BP. En especial como Deutsche BP sostuvo que el mercado geográfico pertinente para el ACN era mundial había que citar los acuerdos en todas las partes del mundo [...] en la notificación. Hay que concluir por lo tanto que la información sobre los acuerdos de cooperación para el ACN proporcionados en el formulario era incorrecta.

2. Inexactitud o desvirtuación de la información facilitada sobre licencias de ACN

- (29) El posible control de los mercados previos, como el de la tecnología de procesado de ACN, es un aspecto importante al evaluar la postura de la parte con respecto a un mercado pertinente. La fuerte posición de BP en las licencias de ACN no se mencionó en absoluto en el formulario. Las partes omitieron identificar las licencias de tecnología de ACN como un mercado afectado verticalmente y proporcionar la información al respecto pedida en el formulario. La escasa información sobre licencias dibujaba un cuadro distorsionado de los hechos verdaderos ya que daba la impresión de que BP sólo tenía una cuota de mercado por debajo del 25 % entre otros varios competidores bien establecidos y muy activos (en la sección 8.9, BP hace referencia a «programas activos de licencias») en el mercado. Esto se

demonstró que era incorrecto o engañoso. BP era y aún es el líder mundial en licencias de ACN y DuPont no operaba en este segmento. Deutsche BP afirma que tenía buenas razones para creer que DuPont concedía activamente licencias pues según un artículo en una publicación industrial (*Chemicals Week*) de junio de 1998, un directivo DuPont anunció el inicio de actividades de concesión de licencias para 25 sustancias químicas, entre ellas ACN. De este artículo no puede sacarse ninguna conclusión sobre la situación real del negocio de licencias de ACN por DuPont en el momento de la notificación. Un artículo publicado dos años y medio antes de la notificación y en el que sólo se informa de las ambiciones y planes empresariales de una empresa no puede apoyar lo declarado en la notificación en el sentido de que la tecnología estaba fácilmente disponible gracias a DuPont. Además no existían «varias sociedades chinas», como se dice en la notificación, sino solamente una teóricamente (Sinopec), que no había concedido ninguna licencia. La no mención de la limitación de las actividades de Asahi a sus instalaciones en China y el hecho de que tiene un acuerdo de cooperación con BP para China debe considerarse por lo menos como engañoso pues da la impresión de que Asahi actúa sin ninguna restricción geográfica y completamente independientemente de BP. Hay que concluir por lo tanto que la información proporcionada en el formulario sobre la tecnología de ACN era incorrecta o engañosa.

3. Inexactitud o desvirtuación de la información facilitada sobre catalizadores de ACN

- (30) El mercado de los catalizadores es anterior a las actividades de producción de ACN por BP y es importante para evaluar su posición con respecto a este último mercado. No se mencionó en absoluto en la notificación que BP comercializa catalizadores de ACN. Una vez más las partes omitieron identificar un mercado verticalmente afectado. La limitada información sobre catalizadores de ACN facilitada dio la impresión de que BP no era activo y que había otros competidores bien establecidos e independientemente activos en dicho mercado. Esto se demostró que era incorrecto o engañoso. BP era y aún es el líder mundial en ventas de catalizadores de ACN con un cuota de mercado superior al 70 %. DuPont ya no trabaja en el mercado de catalizadores nuevos. Al no mencionar los vínculos anteriores y en curso entre BP y Asahi, Deutsche BP omitió información importante para evaluar el potencial de Asahi como competidor de BP. Lo mismo se aplica a la relación de BP con Mitsubishi. En conclusión, hay que considerar la información presentada en la notificación sobre los catalizadores de ACN como incorrecta o engañosa.

4. Negligencia

- (31) En su respuesta al pliego de cargos de la Comisión, Deutsche BP considera que no haber facilitado la información pertinente no fue por negligencia o que si la hubo, fue en muy pequeña medida. BP Deutsche explica las omisiones en la notificación principalmente como resultado de problemas internos de comunicación y coordinación y están relacionadas con la participación de varios individuos de diversas unidades de BP y exteriores en la preparación y elaboración de la notificación. La unidad central que empezó a elaborar la notificación pidió información según el formulario al departamento pertinente de la empresa, situado en EE.UU. Esto se hizo al parecer sin explicar suficientemente las diversas nociones y términos técnicos del formulario y la importancia de ciertas relaciones empresariales para evaluar la competencia de acuerdo con el Reglamento sobre concentraciones.
- (32) Por lo tanto, según Deutsche BP, no se mencionó el acuerdo con el productor de EE.UU. Sterling y [...] * porque las partes tenían previsto inicialmente proponer una definición a escala europea del mercado del ACN y las relaciones con [...] * productores [en otras zonas geográficas] * por lo tanto no se consideraron pertinentes. Cuando se decidió cambiar a una definición mundial del mercado la sección del formulario sobre los acuerdos no se modificó en consecuencia.
- (33) Por lo que se refiere a la tecnología de ACN y al catalizador, Deutsche BP afirma que los expertos en producto que prepararon el formulario no consideraron estas actividades como productos relacionados con el ACN en el sentido del formulario. El profesional del sector tiende a interpretar este término como materias primas o insumos (tales como propileno y amoníaco en el caso del ACN), en vez de tecnología. Según Deutsche BP, estos malentendidos iniciales no fueron descubiertos durante todo el proceso de elaboración.
- (34) Deutsche BP finalmente afirma que la organización establecida por BP [es decir, recopilación de información enviando las secciones pertinentes del formulario a los departamentos de la empresa adecuados con tiempo suficiente, designación de un especialista asesor externo y haciendo todos los esfuerzos posibles para seguir las directrices de la Comisión y las ECLF ⁽¹⁾] fue razonable y generalmente suficiente para evitar cualquier defecto en la preparación de la notificación. Deutsche BP considera por ello que la falta de exhaustividad no se debe a negligencia organizativa sino a un cúmulo excepcional de circunstancias desafortunadas en un caso aislado.
- (35) No hay indicaciones de que Deutsche BP actuara intencionadamente. Sin embargo la Comisión considera que la entrega de información incorrecta y engañosa se hizo negligentemente. Por lo que se refiere a los acuerdos de cooperación, las cuestiones del formulario son claras y exactas. Deutsche BP tenía que ser consciente de que estos acuerdos constituyen un elemento importante en la evaluación de la posición de las partes y la independencia de sus competidores. La disponibilidad de importaciones y la capacidad de los competidores exteriores para comercializar productos en el mercado europeo es, independientemente, un elemento importante de la evaluación que debería haber sido tenido en cuenta por Deutsche BP. La importancia de la información que falta es independiente de la definición geográfica de mercado finalmente aplicada. Las cuestiones pertinentes de la sección 8 del formulario no contienen ninguna limitación geográfica y las respuestas a esta sección deben cubrir todas las partes del mundo, en especial si las partes defienden una definición mundial del mercado. Los vínculos entre competidores son un elemento pertinente del análisis competitivo en un mercado a escala europea así como a nivel mundial. Por lo tanto, el argumento de Deutsche BP de que la omisión resultó del hecho de que en el curso de la elaboración de la notificación cambió su definición de mercado para el ACN, pasando del ámbito europeo al mundial, pero accidentalmente no ajustó en consecuencia la sección 8 del formulario, no elimina el carácter negligente de la omisión.
- (36) El hecho de que el acuerdo con Sterling se hubiera notificado previamente a la Comisión de conformidad con el artículo 81 del Tratado, mediante el impreso A/B, apoya la conclusión de la Comisión de que Deutsche BP no tenía ninguna intención de ocultar información a la Comisión. Sin embargo no establece que no existió negligencia. El formulario pide que las partes presenten un información completa e íntegra, incluidos todos los aspectos pertinentes para evaluar la concentración. El hecho de que determinada información fuera comunicada a la Comisión en otro procedimiento o marco no reduce la obligación de las partes de rellenar todos los capítulos del formulario íntegramente. Por otra parte, las partes ni siquiera incluyeron una referencia al procedimiento anterior en la notificación.
- (37) Por lo que se refiere a la tecnología del ACN y al catalizador, la definición de un mercado verticalmente afectado se presenta claramente en la sección 6 III b) del formulario. La alegación de las partes de que sus departamentos internos afectados no consideraron las licencias de tecnología y el catalizador como «mercado de producto» en el sentido de la sección 6 del formulario, sino solamente las sustancias químicas relacionadas con el ACN, sólo tiene una importancia limitada y no demuestra que no existió negligencia. Está bien establecido en la práctica normal de la Comisión que la licencia tecnológica puede constituir un mercado distinto de producto. En especial, en el caso Dow Chemical/Union Carbide ⁽²⁾, la Comisión consideró ampliamente el mercado de licencias para la tecnología del polietileno. BP fue un participante activo en la investigación de la Comisión en ese caso. Aunque el caso se refiriera a producto distinto (polietileno), no contenía ninguna indicación de que hubiera que limitar el planteamiento por lo que se refiere a las licencias de tecnología a ese producto específico y que no fuera aplicable a otras sustancias químicas.

⁽¹⁾ http://europa.eu.int/comm/competition/mergers/others/best_practice_gl.html

⁽²⁾ Decisión 2001/684/CE de la Comisión en el asunto COMP/M.1671 (DO L 245 de 14.9.2001), p. 1, considerandos 74 a 95.

(38) El argumento es más aceptable por lo que se refiere al catalizador de ACN puesto que se trata de un producto químico distinto, que es necesario como aditivo para el proceso de producción de ACN. El hecho de que Deutsche BP fuera consciente de la importancia de las licencias tecnológicas y del catalizador para la evaluación competitiva se demuestra por el hecho de que se mencionó en el formulario en los apartados «barreras a la entrada» e «importancia de la I + D», aunque de una forma incorrecta o por lo menos engañosa. Además Deutsche BP pudo no haber sido consciente de su muy fuerte posición en ambos mercados. Finalmente hay que mencionar que Deutsche BP forma parte de una empresa multinacional con un amplio historial de notificaciones a la Comisión, incluyendo al sector químico, y por lo tanto tiene experiencia en los procedimientos sobre concentraciones y en la interpretación del formulario.

(39) Finalmente, la Comisión no puede aceptar el argumento de Deutsche BP de que no hubo negligencia por la buena organización de BP para preparar las notificaciones de concentración y sobre el carácter desafortunado y excepcional del presente caso. La Comisión reconoce que los miembros del grupo BP tenían hasta ahora un historial satisfactorio de notificaciones sobre concentraciones. Sin embargo el presente caso muestra que los procedimientos aplicados por BP y Deutsche BP, que según ellos se desvió de sus procedimientos usuales en las notificaciones, no pudieron asegurar una notificación completa y satisfactoria. Un formulario completo es de importancia crucial para el procedimiento de control de las operaciones de concentración de la Comisión, entre otras cosas debido a los plazos legales estrictos en que se requiere a la Comisión cumplir estos procedimientos, y las partes notificantes deben ser conscientes de esta importancia. Las disposiciones internas tomadas en la parte notificante para preparar el formulario tienen que reflejar esta gran importancia de una notificación completa. Por lo tanto, la parte tiene que organizar sus procedimientos internos con el mayor cuidado para asegurarse de que los deberes legales y los requisitos conforme al Reglamento sobre concentraciones se comunican a todos los departamentos pertinentes y de que toda la información pertinente ha sido identificada y se suministra en el formulario. El hecho de que en el presente caso faltara información en tres áreas distintas revela imperfecciones en los procedimientos aplicados por BP y Deutsche BP en este caso, que derivaron en la presentación de un formulario incompleto.

(40) Estas omisiones van más allá de errores menores que podrían ser inevitables teniendo en cuenta la complejidad de las grandes multinacionales. La explicación proporcionada por Deutsche BP tampoco da fe de ninguna circunstancia extraordinaria que, a pesar de todos los esfuerzos razonables, hiciera imposible proporcionar la información perdida. Hay tres aspectos distintos que no se trataron correctamente en el formulario, todos de relevancia e importancia evidentes para evaluar la competencia. Esto también se refleja en el

hecho de que los aspectos no abordados fueron inmediatamente puestos en conocimiento de la Comisión por terceros ya desde el principio de la investigación.

- (41) En términos de grado de negligencia tiene que tenerse en cuenta, sin embargo, que el ACN no era el único producto en este caso. La Comisión reconoce que la actual transacción afectó a un gran número de sustancias químicas distintas que hubo que abordar en la notificación y que el ACN era solamente una de ellas.
- (42) En este contexto hay que concluir que Deutsche BP actuó negligentemente al presentar información incorrecta y engañosa y que su negligencia fue considerable.

5. Naturaleza y gravedad de la infracción

- (43) De conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento sobre concentraciones, para fijar el importe de las multas, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción.

a) Naturaleza

- (44) La infracción cometida por Deutsche BP tomó la forma de negligencia a la hora de comunicar información importante sobre [acuerdos de cooperación con Sterling y...]* y de identificar la tecnología del ACN y de los catalizadores como mercados afectados, así como de suministro de información engañosa sobre la situación competitiva en los mercados tecnológicos y de catalizadores y sobre la posición de BP en estos mercados.

b) Gravedad

1. Argumentos de Deutsche BP

- (45) Deutsche BP afirma que los siguientes elementos deberían considerarse como factores atenuantes. En primer lugar, subraya que no hubo ninguna intención de engaño y que en ningún momento retuvo intencionalmente datos que no comunicó a la Comisión. Afirma además que la omisión de información surgió a consecuencia de una combinación muy desafortunada de circunstancias y no como debido a un comportamiento negligente.
- (46) Segundo, Deutsche BP subraya el impacto competitivo limitado de la información omitida alegando que en ningún caso la información omitida, una vez completamente investigada por la Comisión, demuestra ser bastante significativa para justificar la adopción de medidas. A este respecto Deutsche BP hace referencia a casos previos en que una multa fue impuesta por la Comisión por falta de información en una notificación. Deutsche BP considera que en todos estos casos se retuvo la información intencionalmente o que existió un vínculo significativo entre la información omitida y la decisión sobre la sustancia del caso, en el sentido de que fueron necesarias medidas correctoras o que la Comisión basó sus alegaciones con respecto a la competencia en la información.

(47) En tercer lugar Deutsche BP considera como factor atenuante que no discute el carácter incompleto del formulario presentado. Sostiene además que cooperó completa e inmediatamente tan pronto como la Comisión indicó que faltaba información. Por lo que se refiere a la información sobre [el otro acuerdo]* y a la forma en que aparecieron los detalles completos, Deutsche BP hace referencia de nuevo al impacto limitado de [éste]* en la evaluación de la competencia.

2. Evaluación

(48) La Comisión considera que la infracción es muy grave. La notificación es la base y el punto de partida de la investigación de la Comisión sobre un caso de concentración y determina en gran parte el planteamiento de la Comisión en el caso y los centros y áreas de su investigación. La información incorrecta y engañosa crea el riesgo de que aspectos importantes y pertinentes para la evaluación competitiva de la transacción no sean investigados ni analizados por la Comisión y que por lo tanto su decisión final se base en información incorrecta. Para evaluar las concentraciones la Comisión está sujeta a plazos sumamente estrictos, por ello es esencial para su trabajo poder centrarse desde el principio de su investigación en los problemas pertinentes del procedimiento, basándose en información completa y correcta proporcionada en la notificación.

(49) La notificación en el presente caso fue incorrecta y engañosa en tres ocasiones distintas. Dos de los aspectos no se comunicaron a la Comisión en absoluto en la notificación: no se hizo ninguna referencia a los acuerdos de cooperación y no hubo ninguna mención a que BP trabajaba en el catalizador de ACN. Las infracciones se refieren a tres elementos importantes en la evaluación del caso que a primera vista podrían haber llevado a graves problemas de competencia. La información incorrecta y engañosa del formulario por lo que se refiere al mercado del ACN conllevó primero una investigación mal encarrilada e incompleta por parte de la Comisión, que no pudo incluir estos elementos importantes. La información pertinente solamente llegó a la Comisión como parte de la información ofrecida voluntariamente por terceros en el curso de la investigación llevada a cabo por la Comisión, que de otro modo no habría considerado estos puntos en absoluto. Después de que la notificación fue declarada incompleta la Comisión tuvo que relanzar una amplia investigación para verificar y evaluar los nuevos hechos revelados posteriormente por BP, Deutsche BP y otros participantes en el mercado.

(50) Por lo que se refiere a los argumentos de Deutsche BP, las opiniones de la Comisión son las siguientes: la falta de intencionalidad y el grado de negligencia ya se ha tratado antes en la sección pertinente, aspecto que hay que tener en cuenta al fijar el importe de la multa. La Comisión acepta que no hubo ninguna intención en Deutsche BP pero considera que Deutsche BP actuó negligentemente en grado sumo.

(51) El hecho de que la información omitida no constituyera la base de los problemas de competencia que desembocaron en la necesidad de adoptar medidas no puede tenerse en cuenta como factor atenuante. Los requisitos de información establecidos en el formulario, que la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento sobre concentraciones sirve para proteger y hacer cumplir, no distinguen según el resultado probable del análisis de la competencia. En el actual contexto es solamente pertinente que la información omitida fuera importante para una adecuada investigación y evaluación de la competitividad de BP en el mercado del ACN. Hay que recordar que, entre otras cosas, no se identificaron dos mercados claramente afectados. El hecho de que al final de la evaluación de la Comisión, teniendo en cuenta la información que faltaba inicialmente, la transacción no planteara problemas de competencia no reduce la gravedad de la omisión. Esta gravedad depende de la importancia de la información para la investigación y evaluación y no del resultado final de esta evaluación.

(52) Por consiguiente la referencia a la inexistencia de problemas de competencia en la decisión final de la Comisión no puede tenerse en cuenta por lo que se refiere a la manera en que se proporcionó la información sobre [el otro acuerdo]*.

(53) Según lo explicado en los considerandos 8 a 11 incluso después de que la Comisión se interesara por primera vez por el acuerdo de Sterling con Deutsche BP, ésta no reveló inmediatamente [el otro acuerdo]*. E incluso después de que la Comisión pidiera más información [...] Deutsche BP no facilitó inmediatamente información completa sobre [el otro acuerdo]*. Otra petición de información adicional fue necesaria para descubrir [el alcance completo del contenido restrictivo de este acuerdo]*. Habida cuenta de que sólo después de varias peticiones y de un retraso total de 11 días (8 a 19 de marzo) se proporcionó la información completa, no hay ninguna base para tener en cuenta la cooperación de Deutsche BP como factor atenuante.

(54) Como circunstancia atenuante hay que tener en cuenta que Deutsche BP no contestó los hechos descubiertos por la Comisión y reconoció que la información pertinente debía haber sido incluida en el formulario.

6. Importe de la multa

(55) Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso la Comisión considera apropiado imponer una multa de 35 000 euros a Deutsche BP, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento sobre concentraciones. En caso de pago fuera de plazo, los intereses serán pagaderos al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones principales de refinanciación en el primer día del mes en que se adopte la presente Decisión, que para junio es del 3,5 % según lo publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 132 de 4 de junio de 2002, más un 3,5 %.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se impone una multa de 35 000 euros a Deutsche BP AG, en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, por haber facilitado información incorrecta y engañosa en la notificación presentada a la Comisión con arreglo a dicho Reglamento el 23 de febrero del 2001.

Artículo 2

La multa establecida en el artículo 1 se abonará en el plazo de tres meses desde la fecha de notificación de la presente Decisión en la siguiente cuenta bancaria de la Comisión Europea:

Número de cuenta: 642-0029000-95
Código IBAN: BE76 6420 0290 0095
Código SWIFT: BBVABEBB
del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) SA
Avenue des Arts, 43
B-1040 Bruselas.

Transcurridos tres meses será automáticamente pagadero un interés al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones en el primer día laborable del mes en que se adopte la presente Decisión, incrementado con un 3,5 %. En total, el tipo de interés será del 6,75 %.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será:

Deutsche BP AG
Max-Born-Strasse 2
D-22761 Hamburgo.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2002.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 2003**

**sobre las ayudas a la investigación y el desarrollo en el ámbito aeronáutico que el Reino de España
tiene previsto ejecutar en favor de la empresa Gamesa**

[notificada con el número C(2003) 2518]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/286/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones de conformidad con los citados artículos,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 28 de junio de 2001, registrada el 2 de julio de 2001, las Autoridades españolas notificaron, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, el proyecto de ayudas a la investigación y al desarrollo para la empresa Gamesa. Mediante una carta de 3 de octubre de 2001, registrada el 5 de octubre de 2001, y otra de 11 de enero de 2002, registrada el 15 de enero de 2002, se transmitió información complementaria.
- (2) La Comisión encargó el análisis del expediente a un experto científico independiente. Este análisis dio lugar a un contrato que se firmó el 14 de diciembre de 2001.
- (3) Mediante carta de 12 de marzo de 2002, la Comisión informó a España de su Decisión ⁽²⁾ de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado contra esa ayuda.
- (4) Mediante carta de 26 de abril de 2002, registrada el 29 de abril de 2002, las Autoridades españolas transmitieron sus observaciones a la Comisión.
- (5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento (en lo sucesivo, «Decisión de 12 de marzo de 2002» o «Decisión de apertura del procedimiento formal de examen»), se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 27 de abril de 2002. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda de referencia. Ningún tercero interesado presentó observaciones dentro del plazo concedido a tal efecto por la Comisión.

- (6) Por carta de 24 de febrero de 2003, la Comisión pidió información complementaria a las Autoridades españolas. Las Autoridades españolas transmitieron dicha información por carta de 25 de marzo de 2003, que se registró el 26 de marzo de 2003.

2. DESCRIPCIÓN

- (7) La empresa beneficiaria es la empresa Gamesa. Dicha empresa fabrica y suministra productos, instalaciones y servicios de tecnología avanzada en los ámbitos de la aeronáutica y las energías renovables. El número de empleados y el volumen de negocios de Gamesa superan los umbrales establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas ⁽³⁾ para considerar que se trata de una PYME.
- (8) Gamesa participa actualmente en un proyecto de desarrollo de dos nuevos modelos de aviones regionales: ERJ-170 y ERJ-190. La empresa brasileña Embraer puso en marcha este proyecto. Gamesa se encarga de proporcionar el fuselaje posterior, los estabilizadores y el timón de las dos aeronaves.
- (9) En este contexto, Gamesa emprendió un proyecto de investigación y desarrollo en el País Vasco con objeto de adquirir las tecnologías necesarias para el desarrollo de secciones posteriores de aviones comerciales, utilizables tanto para el proyecto ERJ-170/190 como para otros programas futuros. La duración del proyecto es de cuatro años, a saber, de 2000 a 2003.
- (10) El coste total del proyecto es de [...] ^(*), o sea [...].
- (11) Con el fin de apoyar este proyecto, el Gobierno vasco (administración regional) tiene previsto conceder una ayuda que consiste en un préstamo sin intereses por un importe total de 4 621 millones de pesetas españolas (ESP), es decir 27 772 769,34 euros.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 153 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 33.

^(*) Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes figuran entre corchetes.

(12) Según las autoridades españolas, el programa de trabajo del proyecto incluye las actividades siguientes:

a) *Estudios de viabilidad*

Estas actividades incluyen el estudio técnico del proyecto y el análisis de la viabilidad técnica y económica del proyecto

b) *Investigación industrial*

Se trata de adquirir las tecnologías necesarias para desarrollar el proyecto:

- Tecnologías mecánicas globales
 - Bordes de ataque: diseño óptimo, metal/compuesto, impacto de pájaro, englamiento, simulaciones, ensayos
 - Mamparos de presión: estabilidad, compresión de anillos esbeltos semisoportados, mamparos de compuesto
 - Intercambiabilidad de empenajes: herramientas especiales, fresados locales
 - Impacto de rayo
 - Instalación de sistemas (antenas) en los empenajes
 - Análisis zonal: instalación de actuadores
 - Sistemas de drenaje
- Tecnologías de los materiales, procesos y fabricación
 - Materiales compuestos y plásticos: certificación de nuevo material, tecnología de inyección de plásticos, cualificación de componentes, fabricación de bordes de ataque
 - Materiales mecánicos: utilización de aceros endurecibles por precipitación, influencia de los tratamientos térmicos
 - Anillos forjados de gran tamaño, técnicas de fabricación
 - Conformado mediante *peen-forming*
 - Cualificación de tecnologías de corte especiales
- Tecnologías de inspección, mantenimiento y reparación
 - Técnicas de fiabilidad estructural
 - Prevención de la corrosión: corrosión galvánica, compuestos inhibidores novedosos, anodizado portátil
 - Reparaciones en compuesto
 - Reparación de alojamientos de rodamientos
 - Métodos avanzados de inspección
- Tecnologías de proyecto
- Tecnologías de la información
 - Simulación y modelizado
 - Tensión diagonal
 - Sistema de control eléctrico (*Fly by Wire*)
 - Metodologías de cálculo

c) *Actividades de desarrollo precompetitivo*

El objetivo del programa es la realización de las actividades técnicas necesarias para la entrega, diseño, desarrollo, integración, ensayos, certificación y apoyo operativo de los empenajes vertical y horizontal y del fuselaje trasero de los aviones ERJ-170/190.

Esto incluye, concretamente, trabajos en las siguientes áreas:

- Geometría básica: líneas básicas de la estructura
- Definición de estándares: deben homologarse los métodos de fabricación
- Cargas: cálculo de las cargas internas y externas con el fin de evitar fallos
- Diseño: diseño conceptual, aseguramiento de la estructura del producto, diseño estructural de detalle, diseño de la instalación de sistemas, maquetas digitales, documentos de control de interfaces estructurales y de sistemas, definición y diseño de equipos de apoyo en tierra, etc.
- Ingeniería de estructuras: cálculos y análisis estructurales (estático, fatiga, tolerancia al daño), etc.
- Ingeniería de sistemas: apoyo a integración de sistemas, análisis de distribución de masas de hielo, análisis de protección contra impacto de rayo, análisis zonal (rotura de la turbina del motor, impacto de pájaro), etc.
- Ensayos de certificación: desarrollo de los ensayos necesarios para obtener la certificación por parte de las Autoridades competentes
- Estudios de mantenimiento: desarrollo de programas de mantenimiento (accesibilidad general, utilización de piezas estándar, intercambiabilidad, técnicas de diseño para prevenir y aislar las fisuras, etc.)
- Desarrollo y diseño de utillaje: desarrollo de utillaje de montaje específico, diseño de calibres
- Definición de métodos de fabricación

3. DESCRIPCIÓN DE LAS RAZONES QUE HAYAN MOTIVADO LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(13) En su Decisión de 12 de marzo de 2002, la Comisión emitió una serie de dudas relativas a los siguientes aspectos de la ayuda considerada:

- la clasificación de los trabajos previstos en el proyecto según las fases de investigación definidas en el anexo I del Encuadramiento comunitario sobre ayudas de Estado de investigación y desarrollo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado, «marco comunitario») y, en particular, el carácter de actividad de investigación y desarrollo de los trabajos de certificación y de los estudios de manutención,

⁽¹⁾ DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

- el efecto de incentivo de la ayuda según lo dispuesto en el punto 6 del marco comunitario, teniendo en cuenta que los datos transmitidos por las Autoridades españolas que indicaban un aumento del personal y el presupuesto de investigación y desarrollo de la empresa eran difíciles de interpretar en términos de efecto de incentivo. Además, las autoridades españolas ni habían hecho mención de costes vinculados a una colaboración transfronteriza, ni habían transmitido datos que demostrasen claramente una deficiencia del mercado. Por último, las aeronaves ERJ-170/190, primeras interesadas por la aplicación de los resultados del proyecto, parecían haber alcanzado un grado muy elevado de madurez, puesto que el 29 octubre 2001 se había efectuado su presentación en tierra (*roll-out*), su primer vuelo estaba previsto para principios de 2002 y la primera entrega para finales de 2002, lo que parecía excluir la existencia de riesgos significativos que hubiesen podido impedir la financiación del proyecto por organismos no estatales.

4. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

- (14) En primer lugar, las Autoridades españolas consideran que la intensidad de la ayuda está efectivamente dentro de los límites admisibles del marco comunitario, incluso suponiendo que todas las actividades del proyecto debieran considerarse como derivadas del desarrollo precompetitivo. En efecto, sus cálculos iniciales, efectuados en abril de 2001, se basaban en el calendario inicialmente estimado, que preveía pagos a Gamesa en 2000, 2001, 2002 y 2003, y reembolsos por parte de la empresa entre 2007 y 2013.
- (15) Por otra parte, en cuanto al carácter selectivo y la ventaja comparativa de las ayudas, las Autoridades españolas recuerdan que estas ayudas se inscriben en el marco de una política industrial de carácter general definida en el plan interinstitucional de promoción económica del País Vasco. Más concretamente, las ayudas a Gamesa se concedieron en el marco de un programa de proyectos estratégicos. Por otra parte, se alega que no hay carácter selectivo en la medida en que los dos grupos aeronáuticos presentes en País Vasco (Gamesa e ITP), a pesar de ser operativos en subsectores diferentes, recibieron propuestas de ayudas equivalentes en el marco de dicho programa de proyectos estratégicos. Además, generalmente se admite que el nivel medio de apoyo público a las actividades de I&D en el sector aeronáutico en Europa es superior al 50 %. Por consiguiente, el proyecto de ayuda a Gamesa sería equiparable e incluso inferior a los instrumentos de que disponen otras empresas europeas para desarrollar actividades de I&D y no concederlos pondría a la empresa en situación de desigualdad.
- (16) En cuanto al efecto de incentivo de la ayuda, las Autoridades españolas recuerdan que, en su programa marco 2000-2006 de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (en lo sucesivo, «el sexto PMID») destinado a facilitar la integración y a reforzar el Espacio Europeo de la Investigación, la Comisión se propone favorecer el apoyo a la investigación a escala internacional en los ámbitos prioritarios clave de interés excepcional y con valor añadido para Europa, entre los cuales figura la aeronáutica. Concretamente, el sexto PMID incluye entre sus prioridades de investigación las de refuerzo de la competitividad de la industria de fabricación de fuselajes, mediante la reducción de los costes de desarrollo y de explotación de la aeronave y concentrándose en los sistemas y procesos integrados de diseño, tecnologías de producción más inteligentes, configuración de las aeronaves, aerodinámica, materiales y estructuras, sistemas mecánicos, eléctricos e hidráulicos, etc. Según las Autoridades españolas el proyecto de Gamesa es un ejemplo de adaptación a esta orientación.
- (17) En opinión de las Autoridades españolas, el apoyo a este tipo de actividades es necesario y, en el caso de Gamesa, el efecto de incentivo es evidente teniendo en cuenta los riesgos tecnológicos y financieros que supone, el tamaño de la empresa y las circunstancias del proyecto. En este aspecto, sería conveniente tener en cuenta que la actividad aeronáutica es una actividad industrial íntimamente relacionada con la investigación y el desarrollo pero, en este tipo de empresa, con un carácter visiblemente cíclico debido a la duración de vida del producto y especialmente intensivo en las fases preliminares y de desarrollo de éste. Por consiguiente, mantener una estructura de investigación fija sería un reto sólo al alcance de las grandes empresas, mientras que para empresas de tamaño mediano, como es el caso de Gamesa, sólo podría tratarse de un objetivo a medio plazo.
- (18) Las Autoridades españolas señalan el importante aumento previsto de la actividad de investigación a raíz de este proyecto, tanto desde el punto de vista de los gastos que se le dedican como desde el del personal. Como consecuencia directa de este proyecto y gracias a los conocimientos, tecnologías y capacidades adquiridas por la empresa, en la actualidad ésta puede ser candidata a proyectos equivalentes de otros fabricantes americanos, en condiciones de riesgo más realistas.
- (19) En cuanto a las dudas de la Comisión relativas a la excesiva fluctuación del presupuesto de investigación, las Autoridades españolas explican que, en 1999, antes de que empezara el proyecto, el personal dedicado a investigación estaba compuesto por un grupo de 109 personas y el gasto medio ascendía a 2 490 millones ESP. A raíz del comienzo del proyecto, se espera alcanzar un volumen de gasto de cerca de 4 000 o 4 500 millones ESP, con un personal estabilizado en torno a 300 personas. Como se explica en el párrafo anterior, los gastos en I&D en el ámbito aeronáutico son de carácter cíclico, con un gasto considerable en las fases preliminares de desarrollo del producto que disminuye rápidamente en fases posteriores. En este caso, Gamesa tiene previsto invertir [...] en cuatro años, más de la mitad de los cuales corresponde al primer año. El objetivo de la empresa parece consistir en intentar mantener una estructura estable de I&D equivalente a los niveles alcanzados al final de este proyecto mediante la incorporación en el futuro de otros proyectos que, yuxtapuestos en el tiempo con el primero, debieran permitir a la empresa mantener el capital humano y la capacidad de desarrollo tecnológico alcanzados.

- (20) Por otra parte, el proyecto ERJ-170/190 debiera suponer también, en la fase de desarrollo, una necesidad considerable de colaboración transfronteriza. De modo que la proporción que representa la colaboración transfronteriza en relación con los gastos totales de personal directamente vinculado a la investigación pudiera estimarse entre el 30 % y el 50 %, en lo referente a los colaboradores situados en la Unión Europea, y entre el 10 % y el 20 % en los situados fuera de la Unión Europea, en función de los resultados y de la evolución del proyecto.
- (21) Por lo que se refiere a las deficiencias del mercado, las Autoridades españolas recuerdan también el carácter cíclico del mercado aeronáutico, que puede demostrarse acudiendo a la publicación por los grandes fabricantes a escala mundial (Airbus, Boeing, Bombardier y Embraer) de las entregas y pedidos año por año. Habitualmente, esta evolución es paralela a la evolución del PIB mundial. Pero las líneas aéreas reaccionan normalmente de manera inmediata a esta evolución aumentando o disminuyendo sus pedidos y causando de este modo colapsos del mercado de la industria aeronáutica a lo largo de la cadena de subcontratación. Este contexto, que implica que la posible rentabilidad de las inversiones puede verse comprometida, refuerza el papel de las ayudas como instrumento de incentivo ante las deficiencias del mercado.
- (22) Por otra parte, según las Autoridades españolas, es evidente que los ciclos de desarrollo de un programa aeronáutico son ahora considerablemente más cortos que antes, lo que exige una mayor intensidad de las inversiones e implica el aumento de los riesgos, sobre todo para proyectos de investigación cuyo desarrollo permite participar en el futuro en otros programas aeronáuticos. Por ejemplo, estos últimos años el ciclo de desarrollo se ha reducido de diez a cinco años: doce meses para el diseño conceptual del avión, ocho meses para el diseño preliminar, diecisiete meses para el diseño de detalle, once meses hasta el primer vuelo y doce meses hasta la certificación del avión. Habida cuenta de la competitividad del sector, las fases de diseño conceptual, preliminar y de detalle se han acelerado considerablemente, aumentando así tanto los riesgos intrínsecos como la inversión necesaria.
- (23) Las Autoridades españolas consideran por lo tanto que una ayuda destinada a atenuar esta situación tiene un efecto de incentivo muy significativo.
- (24) En cuanto a la cuestión del grado aparente de madurez del proyecto, las Autoridades españolas indican que el hecho de que se haya procedido a una presentación en tierra y a un primer vuelo guarda más relación con la comercialización del producto que con la finalización del desarrollo de éste. Además, el objetivo del proyecto no es sólo el desarrollo de un producto, sino también el desarrollo de las tecnologías que permiten la capacidad de desarrollo de una estructura de avión aplicable a modelos diferentes. Según las Autoridades españolas, la fecha de un primer vuelo es un momento importante en el proceso de desarrollo de un avión, especialmente para obtener las características aerodinámicas reales del avión así como de las condiciones de certificación. Pero es también muy importante desde el punto de vista comercial, puesto que influye en la campaña de ventas que comienza mucho antes de que el producto esté en condiciones de fabricarse. En efecto, en esta fase, quedan aún numerosos problemas técnicos por resolver, como el aprovechamiento máximo del peso o la validación del comportamiento del avión en caso de fallo, etc. Además, las Autoridades españolas recuerdan que, en la fecha de la decisión de incoar el procedimiento, el modelo ERJ-190 aún no había efectuado su primer vuelo, cuando su capacidad es de 108 pasajeros en lugar de los 70 del ERJ-170, lo que equivale a un aumento del peso máximo al despegue del avión del orden del 50 % y supone una redefinición considerable de la estructura interior de la aeronave.
- (25) En cuanto a las dudas de la Comisión sobre el carácter de actividad de investigación y desarrollo de los trabajos de certificación y de los estudios de mantenimiento, las Autoridades españolas reiteran que todas las pruebas incluidas en el proyecto están directamente vinculadas al desarrollo del producto, y que el proyecto no incluye ninguna prueba de certificación que esté vinculada a la comercialización o a la fabricación de productos. Las Autoridades españolas destacan que la importancia de los costes y plazos en el desarrollo de los proyectos aeronáuticos requiere desarrollar cualquier fase que pueda condicionar la viabilidad del proyecto. Ahora bien, así sucede con las pruebas de desarrollo, ya que anticipan y previenen cualquier riesgo en las futuras pruebas de certificación y apoyan el desarrollo del propio producto. Estas pruebas de desarrollo sirven para validar las tecnologías desarrolladas por Gamesa. Por consiguiente, se puede considerar que estos estudios forman parte de la misma fase de I&D que el propio desarrollo de esta tecnología (investigación industrial). Por supuesto, por lo que se refiere a los materiales y características estructurales, estas pruebas deben realizarse con modelos similares a aquellos para los cuales se quiere validar la tecnología correspondiente, pero no necesariamente sobre versiones del producto suficientemente próximas a la versión comercial.
- (26) Las Autoridades españolas dicen compartir el análisis de la Comisión según el cual las actividades de certificación realizadas con un prototipo ya aprobado para que éste pueda tener un valor legal para su comercialización no se pueden considerar como actividades de I&D en el sentido del marco comunitario. Sin embargo, según las Autoridades españolas, el desarrollo de cualquier producto supone numerosas pruebas, ensayos y certificaciones que afectan a los materiales, características y dibujos y condicionan el proyecto o exigen modificaciones del producto, en función de los resultados. Las Autoridades españolas consideran que estos tipos de pruebas forman parte del proyecto de desarrollo de un nuevo producto y son habituales en los proyectos de I&D en cualquier sector.
- (27) Según las Autoridades españolas, lo mismo ocurre con los estudios de mantenimiento, que deben iniciarse durante las primeras fases de concepción, puesto que condicionan el coste operativo directo (COD) del proyecto y, por lo tanto, la propia viabilidad de éste. El COD es la suma de los distintos costes relacionados con el vuelo y la mantenimiento, que se limitan esencialmente a los costes derivados de la posesión (amortización e intereses

del capital invertido), seguros, coste de los vuelos (dotación, combustible y aceite, tarifas de aterrizaje y de despegue) y costes de manutención. Por consiguiente, el coste total de manutención es la suma del motor, de la estructura y de los márgenes de manutención, y la influencia del diseño de las estructuras es importante para aspectos como la selección de materiales y de procesos normalizados para el avión, las herramientas, la accesibilidad, la fiabilidad, los intervalos entre inspecciones, la vida de los distintos componentes, las posibilidades de sustitución de los componentes, etc. Todo esto se supone que, en las fases iniciales del proyecto, obliga a trabajar específicamente en estas tareas con el fin de alcanzar unos costes de manutención lo más reducidos posible, costes que constituyen un parámetro esencial en el desarrollo de los productos aeronáuticos.

(28) Las Autoridades españolas indican, asimismo, que en el sexto PMID la propia Comisión incluyó entre las prioridades de investigación del sector aeronáutico la relacionada con la reducción de los costes de desarrollo de las aeronaves. Las Autoridades españolas consideran que sería difícilmente explicable que el mismo tipo de actividad desde un punto de vista general pueda considerarse como una prioridad en cuanto a la orientación de la investigación en Europa y al mismo tiempo ponerse en entredicho en este caso particular.

(29) Por lo que se refiere a las dudas de la Comisión en cuanto a la clasificación de los trabajos en función de las fases de investigación definidas en el anexo I del marco comunitario, las Autoridades españolas consideran que las definiciones de estas fases son lo suficientemente generales como para que su aplicación a un proyecto concreto y complejo pueda dar lugar a opiniones diferentes. Las Autoridades españolas consideran haber explicado ya sus razones para incluir los distintos costes en cada una de las fases. Según ellas, en cualquier caso sería difícil imaginar que un proyecto de tal envergadura pudiera llevarse a cabo sin una fase de investigación industrial, sobre todo por parte de una empresa que se enfrenta por primera vez a las tecnologías que son necesarias para estructuras tan complejas como las desarrolladas en este proyecto.

(30) En este caso se consideró que [...] (*) sobre un total de [...] pueden corresponder a esta categoría de costes, habida cuenta de los relacionados con la adquisición de nuevos conocimientos para que Gamesa pueda estar en condiciones de desarrollar unas estructuras que nunca antes había desarrollado. Concretamente, estos nuevos conocimientos se refieren a las siguientes tecnologías: tecnologías mecánicas (bordes de ataque, cuadernas estancas, sistemas de acción y de control, cableado eléctrico, cuadernas especiales, timones, deriva/estabilizadores, fuselaje posterior de interfaz), tecnologías de fabricación (material compuesto, tecnologías de corte, tecnologías de unión), tecnologías de inspección, manutención y reparación (inspecciones no destructivas, planes de manutención, corrosión, tecnologías de reparación) y tecnologías de proyecto y calificación (tecnología de información, tecnología de análisis y simulación, tecnología de pruebas).

(*) 24 % de los costes elegibles notificados por las Autoridades españolas.

(31) Todas las demás actividades de investigación más directamente vinculadas al desarrollo del producto se incluyeron en la categoría de investigación precompetitiva. En cualquier caso, según las Autoridades españolas se trata de una clasificación puramente orientativa, puesto que en la propuesta de ayuda notificada a la Comisión se aplica al conjunto del proyecto el tratamiento que corresponde a las actividades de desarrollo precompetitivo.

5. APRECIACIÓN

(32) Las medidas previstas por las Autoridades españolas confieren una ventaja a la empresa beneficiaria, al descargarla de parte de los costes correspondientes a las actividades de investigación que en principio debería soportar. Por otra parte, esta ventaja tiene un carácter selectivo con relación a otras empresas comunitarias que quieran llevar a cabo proyectos de investigación similares. Puede también afectar a los intercambios intracomunitarios, puesto que Gamesa está en competencia con otras empresas europeas como GKN (Reino Unido), Hurel-Dubois (Francia y Reino Unido) o Latecoère (Francia). Por último, el Gobierno Vasco concede los préstamos sin intereses directamente y, por consiguiente, cabe considerar que las ventajas se otorgan mediante recursos estatales. Las medidas en cuestión constituyen por tanto ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

(33) Como se indica en el considerando 13 de la presente Decisión, la Comisión emitió dudas acerca de este proyecto. Las cuestiones resultantes se examinan a continuación.

En cuanto a la fase de investigación según lo dispuesto en el anexo I del marco comunitario de determinadas actividades

(34) En primer lugar, la Comisión considera que las Autoridades españolas no han aportado ningún elemento nuevo que permita justificar el hecho de que algunas actividades del programa de investigación estén incluidas en la investigación industrial con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del marco comunitario. Por consiguiente, la Comisión considera que sus dudas a este respecto no se han disipado y por lo tanto debe considerar el conjunto de las actividades, a lo sumo, tan próximos al mercado como a las actividades de desarrollo precompetitivo.

(35) En cuanto a la calificación de las actividades de certificación, la Comisión observa que las Autoridades españolas parecen establecer una distinción entre ciertas actividades de certificación que consideran corresponder más directamente a la versión comercial del producto y otras que sólo serían pruebas preliminares. Las Autoridades españolas refuerzan el análisis de la Comisión según el cual las actividades de certificación no entran en el ámbito de I&D con arreglo al marco comunitario para la primera de estas categorías, lo que no es el caso para la segunda. La Comisión reconoce que, durante el proceso de desarrollo de un producto aeronáutico, algunas pruebas corresponden a ensayos de carácter tecnológico

(aunque preliminares) mientras que otras corresponden a la certificación legal del producto. No obstante, la Comisión observa que las Autoridades españolas no aportan ningún elemento de precisión suplementario en cuanto al detalle de los trabajos sobre los que la Comisión ha expresado dudas ni sobre la parte de éstos que quizás hubiesen podido no corresponder estrictamente a actividades de certificación sino más bien a actividades de pruebas preliminares.

- (36) A falta de precisiones suplementarias, la Comisión considera que las actividades de certificación incluidas en el programa no constituyen actividades de investigación y desarrollo con arreglo al marco comunitario y que, por consiguiente, los costes relacionados con estas actividades no pueden incluirse en los costes seleccionables para las ayudas con arreglo a dicho marco comunitario. Su importe, es decir [...], deberá, por lo tanto, retirarse del total de los costes seleccionables notificados por las Autoridades españolas.
- (37) En cuanto a la calificación de los estudios de mantenimiento, las Autoridades españolas indican que estas actividades se realizaban de modo concomitante a la elaboración del proyecto del avión. Éstas indican además que tales actividades participan en la reducción de los costes de desarrollo de las aeronaves y que la investigación sobre la disminución de dichos costes es uno de los elementos del sexto PMID, lo que parece indicar que dichas actividades pertenecen efectivamente al ámbito de I&D. La Comisión considera que el hecho de que ciertas actividades se lleven a cabo en parte de modo paralelo al desarrollo del avión y utilicen como datos de entrada los resultados de dicho desarrollo sólo permite llegar a la conclusión de que se refieren a este avión en particular y no deducir que forman parte del proceso de investigación. En cualquier caso, la Comisión observa que de lo que aquí se trata es de actividades que corresponden por definición al estado final comercializado del producto. Por último, la Comisión observa que el hecho de que el sexto PMID cuente entre sus objetivos la reducción de los costes de desarrollo de las aeronaves no permite en modo alguno concluir que cualquier actividad destinada a reducir estos costes es una actividad de investigación. La reducción de los costes es, en efecto, uno de los objetivos naturalmente perseguidos por cualquier empresa en situación de competencia. Sólo puede hablarse de investigación en este ámbito cuando dicha reducción de costes recurre a nuevos métodos o nuevos conceptos tecnológicos, circunstancia de la que, en este caso, las Autoridades españolas no han aportado una demostración precisa. La Comisión considera, por lo tanto, que no se han disipado sus dudas en cuanto al carácter de I&D con arreglo al marco comunitario para las actividades de certificación.
- (38) Por consiguiente, la Comisión considera que las actividades de estudios de mantenimiento no constituyen actividades de investigación y desarrollo con arreglo al marco comunitario y que, por consiguiente, los costes relacionados con estas actividades no pueden incluirse en los costes seleccionables para las ayudas con arreglo a dicho marco comunitario. Su importe, es decir [...], deberá, por lo tanto, retirarse del total de los costes seleccionables notificados por las Autoridades españolas.

- (39) Vistas las consideraciones que preceden, el importe total de los costes seleccionables debe reducirse a 8 206 millones ESP, es decir 49 319 053,29 euros.

En cuanto al efecto de incentivo de la ayuda

- (40) En primer lugar, la Comisión toma nota de las precisiones aportadas por las Autoridades españolas en cuanto al alcance de los datos cuantitativos relativos al efecto de incentivo de la ayuda. La Comisión considera que esta información le permite aclarar sus dudas en cuanto a la posibilidad de tener en cuenta estos datos en la valoración del efecto de incentivo de la ayuda.
- (41) Además, desde el punto de vista cualitativo, la Comisión toma también nota de que algunos de los elementos que había tomado en consideración en la expresión de sus dudas en cuanto al grado de madurez del proyecto, no reflejan en este caso el grado real de madurez de éste. Es el caso, en particular, de la presentación en tierra del aparato, sobre el que la Comisión observa que, en este caso, se trató de una operación de comunicación destinada a los clientes del proyecto más que de una etapa de carácter técnico.
- (42) Por último, la Comisión observa que la empresa presentó la solicitud de ayuda a las autoridades locales antes del lanzamiento del programa.
- (43) Habida cuenta de las consideraciones que preceden, la Comisión considera que en este caso se puede considerar que la ayuda posee un efecto de incentivo con arreglo a la sección 6 del marco comunitario.

Conclusión

- (44) Habida cuenta de las consideraciones que preceden, la Comisión estima que la mayor parte de las actividades notificadas por las Autoridades españolas pueden ser objeto de ayudas compatibles con las condiciones del marco comunitario. Esta parte corresponde a costes seleccionables por importe de 8 206 millones ESP, es decir 49 319 053,29 euros, relativos a actividades de desarrollo precompetitivas con arreglo al anexo I del marco comunitario.
- (45) En aplicación del punto 5.5 del marco comunitario, la intensidad máxima admisible de la ayuda es del 25 % al que es posible añadir una prima de intensidad de 5 puntos porcentuales en aplicación del segundo párrafo del punto 5.10.2 del marco comunitario puesto que los trabajos se han emprendido en una zona seleccionable para las ayudas regionales en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (46) Por consiguiente, la Comisión considera que las ayudas pueden autorizarse en aplicación del marco comunitario, a condición de que su equivalente bruto de subvención no supere el 30 % de 49 319 053,29 euros, es decir 14 795 715,99 euros.

(47) La Comisión observa a este respecto que el equivalente bruto de subvención de la ayuda deberá calcularse con el tipo de referencia y de actualización establecido en el primer guión del párrafo sexto de la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ⁽¹⁾, al cual deberán añadirse 400 puntos básicos, ya que el préstamo asignado por el Estado no está provisto de garantía alguna. Para el cálculo del equivalente bruto de subvención de la ayuda, las Autoridades españolas podrán referirse a la sección 3 del anexo I de las Directrices relativas a las ayudas estatales de finalidad regional ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que el Reino de España tiene intención de ejecutar en favor de la empresa Gamesa, que consiste en un préstamo sin intereses de un importe total de 27 772 769,34 euros, es compatible con el mercado común en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, siempre y cuando el equivalente bruto de subvención de la ayuda no supere 14 795 715,99 euros.

El equivalente bruto de subvención de la ayuda se calcula utilizando el tipo de referencia y de actualización publicado por la Comisión, al que se añadirán 400 puntos básicos.

Artículo 2

El Reino de España deberá informar a la Comisión, en un plazo de dos meses tras la recepción de la presente Decisión, de las medidas adoptadas para ajustarse al artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO C 273 de 9.9.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 7.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 24 de marzo de 2004

por la que se establece la comercialización temporal de determinadas semillas de las especies *Vicia faba* y *Glycine max* que no cumplen los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 2002/57/CE del Consejo, respectivamente

[notificada con el número C(2004) 884]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Francia, la cantidad disponible de semillas de haba (*Vicia faba*) y de soja (*Glycine max*) adaptada a las condiciones climáticas locales y conforme, en cuanto a capacidad germinativa, a los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 2002/57/CE, respectivamente, es insuficiente y no permite, pues, satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro.
- (2) No es posible satisfacer adecuadamente la demanda de semillas de estas especies con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que satisfagan todos los requisitos establecidos en las Directivas 66/401/CEE o 2002/57/CE, respectivamente.
- (3) Por consiguiente, debe autorizarse a Francia a permitir, por un período que expira el 30 de abril de 2004, la comercialización de semillas de estas especies sujetas a requisitos menos estrictos.
- (4) Además, conviene autorizar a otros Estados miembros que estén en condiciones de suministrar a Francia semillas de dichas especies a autorizar su comercialización, independientemente del hecho de que la semilla se haya recogido en un Estado miembro o en un tercer país cubierto por la Decisión 2003/17/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ⁽³⁾.
- (5) Es oportuno que Francia desempeñe un papel de coordinación, con el objetivo de asegurar que la cantidad total de semillas autorizada por la presente Decisión no excede de la cantidad máxima establecida en esta última.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

Artículo 1

Se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de haba (*Vicia faba*) que no satisface los requisitos mínimos relativos a la capacidad germinativa previstos en la Directiva 66/401/CEE, por un período que expira el 30 de abril de 2004, en los términos definidos en el anexo de la presente Decisión y siempre que:

- a) la capacidad germinativa no sea inferior a la establecida en el anexo de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial indique la germinación comprobada en el examen oficial efectuado de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del punto C del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/401/CEE;
- c) las semillas hayan sido puestas por primera vez en el mercado de conformidad con el artículo 3 de la presente Decisión.

Artículo 2

Se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de soja (*Glycine max*) que no satisface los requisitos mínimos relativos a la capacidad germinativa previstos en la Directiva 2002/57/CE, por un período que expira el 30 de abril de 2004, en los términos definidos en el anexo de la presente Decisión y siempre que:

- a) la capacidad germinativa no sea inferior a la establecida en el anexo de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial indique la germinación comprobada en el examen oficial efectuado de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2002/57/CE;
- c) las semillas hayan sido puestas por primera vez en el mercado de conformidad con el artículo 3 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE (DO L 165 de 3.7.2003, p. 23).

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 10; Decisión modificada por la Decisión 2003/403/CE (DO L 141 de 7.6.2003 p. 23).

Artículo 3

El proveedor de semillas que desee comercializar las semillas referidas en los artículos 1 y 2 deberá solicitar la autorización al Estado miembro en el que esté establecido o en el cual importe.

El Estado miembro en cuestión autorizará al proveedor a comercializar dichas semillas, salvo si:

- a) existieran pruebas suficientes que permitan dudar de la capacidad del proveedor para comercializar la cantidad de semillas para las que solicitó autorización; o
- b) la cantidad total autorizada para ser comercializada de conformidad con la excepción en cuestión excediera de la cantidad máxima especificada en el anexo.

Artículo 4

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa mutua para la aplicación de la presente Decisión.

Francia desempeñará el papel de Estado miembro coordinador en lo que respecta a los artículos 1 y 2, con el fin de asegurar que la cantidad total autorizada no excede de la cantidad máxima especificada en el anexo.

Los Estados miembros que reciban una solicitud de conformidad con el artículo 3 notificarán inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad de semillas objeto de la solicitud. El Estado miembro coordinador informará inmediatamente al Estado miembro notificante si la autorización comporta la superación de la cantidad máxima.

Artículo 5

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los restantes Estados miembros las cantidades cuya comercialización hayan autorizado en virtud de la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (en toneladas)	Capacidad germinativa mínima (% de semilla pura)
<i>Glycine max</i>	(clase de madurez: semitardía) Dekabig, Zen, Sapporo, Fukui, Safrana, Nikko, Celiar, Giulietta, Paoki	2 500	75
	(clase de madurez: semitardía a tardía) Imari, Mariana	700	
<i>Vicia faba</i>	Divine, Gloria, Maya, Melodie, Victoria	3 980	80

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 2004
por la que se concede a Australia y a Nueva Zelanda el acceso temporal a las reservas comunitarias de antígenos del virus de la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2004) 967]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/288/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 83,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽²⁾, se han establecido reservas de antígenos para la formulación urgente de vacunas contra la fiebre aftosa.
- (2) A la espera de concluir sus propias disposiciones para el establecimiento de reservas de antígenos del virus de la fiebre aftosa, Australia y Nueva Zelanda han solicitado la asistencia temporal de la Comunidad en caso de que se decreta la vacunación de emergencia para controlar un posible brote de fiebre aftosa.
- (3) Las autoridades competentes de Australia y Nueva Zelanda han facilitado información sobre su evaluación de riesgos y estimaciones de las cantidades y los subtipos de antígenos necesarios en el marco de sus planes de contingencia.
- (4) Previo análisis de la solicitud de las autoridades de Australia y Nueva Zelanda y teniendo en cuenta la capacidad y disponibilidad de las cantidades y los subtipos de antígenos almacenados en las reservas comunitarias de antígenos, es posible prestar la asistencia solicitada sin comprometer innecesariamente las disposiciones comunitarias para contingencias.
- (5) Procede conceder a Australia y a Nueva Zelanda el acceso temporal a las reservas comunitarias de antígenos según determinadas condiciones.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concederá a Australia y a Nueva Zelanda el acceso temporal a las reservas comunitarias de antígenos para la formulación de vacunas contra la fiebre aftosa con arreglo a las siguientes condiciones;

- 1) se concederá el acceso hasta el 31 de diciembre de 2004, en forma de derechos de extracción, para cada uno de estos dos países, de un máximo de 500 000 dosis equivalentes a vacunas para animales bovinos, siempre que entre los dos no se supere, en cualquier caso, el 50 % de las existencias de cada uno de los antígenos de las reservas comunitarias;
- 2) según lo que se especifique en la solicitud escrita de las autoridades competentes de Australia o Nueva Zelanda, la Comisión velará por la formulación urgente o inmediata de los antígenos oportunos y por la producción, el envasado, el etiquetado y la entrega de las vacunas con arreglo a los contratos vigentes entre ella y el fabricante;
- 3) la Comisión tomará medidas para que, en el supuesto contemplado en el punto 2, los costes de las siguientes acciones recaigan proporcionalmente en las autoridades competentes de Australia o Nueva Zelanda, dependiendo de quien haya solicitado la formulación en vacunas de antígenos almacenados en las reservas comunitarias:
 - a) el transporte de los antígenos del lugar de almacenamiento al establecimiento del fabricante;
 - b) la formulación y producción de las vacunas, incluidos los ensayos suplementarios que resulte necesario efectuar;
 - c) el envasado y etiquetado de las vacunas y su transporte al lugar de entrega indicado;
 - d) la reposición inmediata de cualquier cantidad utilizada de antígenos con antígenos que presenten al menos la misma calidad y el mismo origen.

⁽¹⁾ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 504/2004 de la Comisión, de 18 de marzo de 2004, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000

(Diario Oficial de la Unión Europea L 81 de 19 de marzo de 2004)

En la página 10:

— en los considerandos 1 y 2 en el artículo 1:

en lugar de: «[...] 1 de febrero de 2004 [...]»,

léase: «[...] 1 de abril de 2004 [...]»;

— en el considerando 1:

- en la cuarta línea:

en lugar de: «[...] 820 520 350 euros [...]»,

léase: «[...] 1 340 535 305 euros [...]»;

- en la última línea:

en lugar de: «[...] 63 313 512 euros [...]»,

léase: «[...] 59 812 118 euros [...]»;

— en el artículo 1, en la última línea:

en lugar de: «[...] 0,923»,

léase: «[...] 0,956».

Corrección de errores de la Decisión 2004/161/CE del Consejo, de 10 de febrero de 2004, que proroga el período de aplicación de la Decisión 2000/185/CE por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE

(Diario Oficial de la Unión Europea L 52 de 21 de febrero de 2004)

En el sumario de la cubierta y en la página 62, en el título de la Decisión:

donde dice: «Decisión 2004/161/CE del Consejo»,

debe decir: «Decisión 2004/189/CE del Consejo».
